

Entre obras y marcas: jurisprudencia de propiedad intelectual

In Between Works of Art and Trademarks:
Intellectual Property Jurisprudence

Edwin ESPINAL HERNÁNDEZ

Abogado y notario público. Profesor de Derecho de Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y de Contratos Especiales en Derecho de Autor en la maestría en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías de la misma universidad. Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (2002-2004). Presidente de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, Inc. (ADOPI). Autor de las obras *Patrimonio cultural y legislación* (1996) y *Legislación de propiedad intelectual anotada, concordada y comentada* (2009).

Resumen

En las páginas que siguen se presenta un compendio de decisiones en materia de derecho de autor y propiedad industrial en su carácter de evidencia de la interpretación que sobre las leyes 65-00 y 20-00 vienen realizando tribunales de distintos grados en el país. La selección abarca pronunciamientos sobre aspectos tanto normativos como procesales a partir de una variada casuística.

PALABRAS CLAVES: GESTIÓN COLECTIVA – OBRA AUDIOVISUAL – OBRA MUSICAL – OBRA ARQUITECTÓNICA – MARCA – REGISTRO – MEDIDA CAUTELAR – MEDIDA EN FRONTERA

Abstract

The author provides a collection of decisions regarding copyright and industrial property as a result of the interpretation of the laws No. 20-00 and 65-00 given by the courts from different levels in the Dominican Republic. The selection contains pronouncements on both normative and procedural aspects based on a diverse casuistry.

KEYWORDS: COLLECTIVE MANAGEMENT – AUDIOVISUAL WORK – MUSICAL WORK – ARCHITECTURAL WORK – TRADEMARK – REGISTRY – INJUNCTION – BORDER MEASURE

Sumario: I. Introducción. II. Decisiones en materia de derecho de autor: A. Gestión colectiva: 1. (In)constitucionalidad del art. 129 de la Ley 65-00 en lo que respecta a establecimientos hospitalarios. 2. Prueba de la representación de titulares – Inversión de la carga de la prueba – Particularidad del cobro de regalías en derecho de autor. 3. Competencia desleal – Falta de calidad de una sociedad de gestión colectiva para reclamar condenación por competencia desleal. 4. Configuración de las características del crédito frente al usuario. 5. Carácter de una sociedad de gestión colectiva – Tribunal competente para impugnación de sus actos – Incompetencia del juez de amparo. B. Comunicación pública no autorizada de una obra audiovisual – Compromisarios de la responsabilidad civil. C. Explotación no autorizada de una obra musical – Daños morales y patrimoniales. – Configuración. D. Transformación de una obra musical – Daño moral – Independencia de su caracterización. E. Derecho a la propia imagen: 1. Responsabilidad civil. 2. Persona con calidad para ostentar la condición de demandante. 3. Reproducción no autorizada de la imagen de una persona – Limitaciones y excepciones – Sustento – Uso honrado – Objeto. F. Obra arquitectónica: 1. Derecho moral de paternidad – Violación. 2. Derecho moral de integridad – Prueba de su violación. 3. Plagio – Determinación – No configuración. G.

Paternidad de una obra – Determinación. III. Decisiones en materia de propiedad industrial: A. Responsabilidad civil – Prueba del uso no autorizado de una marca – Ejecutoriedad del cese de su uso. B. Medidas cautelares – Concepto – Debido proceso – Caracteres – Nulidad – Forma de la contracautela. C. Medida en frontera – Obligación de la Dirección General de Aduanas – Violación de la ley. D. Disponibilidad y condiciones para el registro de una marca. E. Marca evocativa – Permisibilidad.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de la propiedad intelectual de origen jurisprudencial ha evolucionado en nuestro país de manera lenta pero progresiva, como lo demuestran las decisiones publicadas en esta sección desde la aparición del ANUDOP. Vistas en conjunto, su interpretación da una buena idea del desarrollo sistemático de la jurisprudencia. Su lectura con sentido de orientación puede llevar al analista a comprender los mensajes normativos emanados de este particular derecho judicial y hacer un análisis temporal y estructural de los pronunciamientos relacionados entre sí que conduzca a reconocer la existencia de patrones decisorios.

En este volumen aportamos un nuevo conjunto de «sentencias hito» del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y tribunales de primer y segundo grado con el ánimo de aportar insumos para la racionalización de la doctrina jurisprudencial en materia de propiedad intelectual, un ejercicio que sirve como regla de conducta y estándar de crítica a la actividad de jueces, litigantes y funcionarios interesados en aplicarla a casos futuros.

II. DECISIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

A. *Gestión colectiva*

1. (In)constitucionalidad del art. 129 de la Ley 65-00 en lo que respecta a establecimientos hospitalarios

La Ley 65-00 dedica su título VII –que comprende los artículos 128 a 130– en forma exclusiva a la comunicación pública de obras musicales. En este se prevé que la comunicación pública de una obra musical, con o sin letra y por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, debe ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes (art. 128). Conforme el art. 129, tal comunicación se concretará dondequiera que las obras musicales se interpreten o ejecuten o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de artistas intérpretes o ejecutantes o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales. A título ejemplificativo, dicho texto cita como modalidades de ejecución o comunicación pública de este tipo de obras las realizadas en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles y establecimientos comerciales, bancarios e industriales.

Pese a que el art. 129 hace referencia de manera privativa a la comunicación pública de obras musicales, fue tomado por la sociedad de gestión colectiva Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) como base de una demanda en cobro de pesos por concepto de regalías adeudadas por comunicación pública de obras audiovisuales en un establecimiento hospitalario. La parte demandada alegó su inconstitucionalidad planteando que era violatorio de los artículos 40.15, 74.2 y 243 de la Constitución, pero el tribunal apoderado rechazó la excepción señalando que el cobro por concepto de regalías se encuentra establecido para garantía del derecho de propiedad intelectual, derecho consagrado en el art. 52 de la Constitución y que es «racional y legítimo» y, por ende, conforme con la

Constitución; en lo que respecta al art. 243 de la Constitución, supuestamente contrariado por el art. 129 del la Ley 65-00, el tribunal señaló que «el cobro de unos cánones por la transmisión de obras audiovisuales a clínicas» no se trataba de un impuesto o tributo, sino más bien «una contraprestación por el ejercicio de un derecho privado, el de autor»; el tribunal también señaló que la sociedad de gestión colectiva no es una autoridad pública y que el interés jurídicamente protegido era el de los autores y no directamente el de la comunidad en general, amén de que el artículo 129 no «establece ningún régimen legal de cobro, sino que el mismo es puramente conceptual».¹

Ahora bien, la norma declarada nula de oficio de forma parcial, por entenderse contraria al principio de razonabilidad, fue el art. 3.10 del Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados de EGEDA Dominicana, homologado por resolución No. 01-2015, de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, que prevé el cobro de la tarifa correspondiente por la comunicación pública de obras audiovisuales efectuada, entre otros, en establecimientos que prestan el servicio de alojamiento, tales como clínicas, sanatorios y hospitales. En su razonamiento clave, el tribunal expuso lo siguiente:

36. Así las cosas, cabe preguntarnos si ¿el uso de televisores en una sala de espera y en las habitaciones de una clínica, puede ser considerado como un acto de explotación de obras audiovisuales? Indudablemente no. Y es que, es a todas luces irracional pensar que en un establecimiento al cual se dirigen las personas cuando están enfermas o con alguna afectación de salud, pudiera adquirir mayor rentabilidad por tener un servicio de cable. Sería irrazonable exigir una tarifa a quienes no se lucran por medio de la comunicación pública, de cara al ambiente que caracteriza a clínicas y hospitales, los cuales son concurridos por personas que están en necesidad

¹ En el mismo sentido, ver Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00701, expediente No. 034-2016-ECON-00850, NCI No. 034-2016-ECON-00850, de fecha 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).

de garantizar y proteger su derecho a la salud. Resultando ilógico el régimen que prevé que las clínicas o centros hospitalarios tienen la obligación de pagar una tasa de transmisión de telecomunicación a las entidades de gestión colectiva sin siquiera obtener ningún beneficio de las personas que visitan esos centros, aunado a que de la lectura sistemática de la normativa aplicable, el espíritu del legislador es cobrar tarifas a establecimientos cuyo fin es la explotación, en cuya categoría, por el servicio que ofrecen, no pueden ser enmarcadas las clínicas u hospitales.²

Apoyado en ese y otros argumentos vertidos en dicha sentencia, otro tribunal, a pedido de la parte demandada, sí declaró inconstitucional el art. 129, por considerarlo violatorio del principio de razonabilidad, en el entendido de que un centro de salud no tiene por objeto, en forma primaria, la explotación de obras audiovisuales:

6. [...] la parte demandada ha solicitado que se declare no conforme con la Constitución de la República Dominicana, por la vía difusa, el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, de fecha 22 de enero del año 2015, emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, que homologa el Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, por contravenir el Principio de Razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015); y categóricamente declararlos inconstitucionales por consentir que las sociedades de gestión efectúen cobros de cánones sobre las habitaciones de las clínicas y hospitales, como si se tratase de espacios públicos [...]

[...].

17. En cuanto al análisis del fin buscado por la norma acusada, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley número 65-00 sobre Derecho de

² Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00718, expediente No. 034-2016-ECON-00767, NCI No. 034-2016-ECON-00767, de fecha 21/6/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S. (demandado).

Autor, a nuestro criterio, el espíritu del legislador es incluir entre las modalidades de comunicación de ejecución y explotación de comunicación pública, a los teatros, cines, salas de concierto o baile, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin, donde quiera que se interpreten/ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, como garantía del derecho fundamental de la propiedad intelectual, observado en el artículo 52 de la Constitución [...].

18. Por otro lado, en lo referente a la Resolución No. 01-2015, y por vía de consecuencia al Reglamento de Tarifas homologado por esta, específicamente al artículo 3.10 de dicho reglamento, descrito anteriormente, el cual establece que se dará autorización previa a los establecimientos hoteleros u otros similares, para la comunicación pública de obras audiovisuales, así como que se procederá al cobro de una tarifa por la explotación de dichas obras; se advierte que, si bien es cierto que dicho texto reglamentario, persigue proteger al autor respecto de la autoría de su obra, estableciendo una política de cobro y autorización previa como la de la especie, no es menos cierto es, [sic] que esta disposición no es razonable, atendiendo a su finalidad, respecto de las clínicas y hospitales, toda vez que dichos establecimientos están diseñados para brindar asistencia médica a sus usuarios, no así entretenimiento a través de la transmisión de las obras audiovisuales protegidas por las normas en cuestión, por lo que no cobran a sus pacientes o a sus familiares un monto extra por las obras audiovisuales que se transmitan en la[s] habitaciones y salas de espera, de lo cual se infiere que las clínicas y hospitales no se lucran de dichas transmisiones, y por tanto es irracional pretender cobrarles por las mismas, aplicándoles las normas legales antes citadas.

19. De lo antes expuesto examinamos que, en modo alguno, las clínicas y hospitales deban ser incluidas dentro del conjunto de entidades respecto de las cuales se reconocen acreencias para ejercer sobre ellas el cobro de tarifas por la explotación de obras audiovisuales, para la protección del derecho fundamental de propiedad intelectual, pues no se evidencia que estos (clínicas y hospitales), realicen actos de explotación de obras audiovisuales.

20. Con relación a la explotación, tenemos a bien señalar que esta es el proceso y el resultado de explotar. [...] Concepto del cual podemos desprender que para que algo pueda entenderse como un acto de explotación, es preciso que genere ganancias económicas, pues el simple uso de determinada «cosa», no significa su explotación.

21. En esa misma línea, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, en su artículo 8 establece, en cuanto al derecho de comunicación pública, que sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter,1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Sobre este particular, en una de las declaraciones concertadas con relación a dicho artículo, quedó entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna.

[...]

24. Así las cosas, cabe preguntarnos si ¿el uso de televisores en una sala de espera y en las habitaciones de una clínica, puede ser considerado como un acto de explotación de obras audiovisuales? Indudablemente no. Y es que, es a todas luces irracional pensar que en un establecimiento al cual se dirigen las personas cuando están enfermas o con alguna afectación de salud, pudiera adquirir mayor rentabilidad por tener un servicio de cable. Sería irrazonable exigir una tarifa a quienes no se lucran por medio de la comunicación pública, de cara al ambiente que caracteriza a clínicas y hospitales, los cuales son concurridos por personas que están en necesidad de garantizar y proteger su derecho a la salud. Resultando ilógico el régimen que prevé que las clínicas o centros hospitalarios tienen la obligación de pagar una tasa de transmisión de telecomunicación a las entidades de gestión colectiva sin siquiera obtener ningún beneficio de las personas que visitan esos centros, aunado a que de la lectura sistemática de la normativa

aplicable, el espíritu del legislador es cobrar tarifas a establecimientos cuyo fin es la explotación, en cuya categoría, por el servicio que ofrecen, no pueden ser enmarcadas las clínicas u hospitales.

25. En definitiva, no obstante a que reconocemos la facultad legal otorgada a la parte demandante para perseguir el cobro por concepto de tarifa por la explotación de repertorios administrados, como lo es la comunicación pública de obras audiovisuales amparada; el Tribunal entiende que dicha facultad existe respecto a determinados establecimientos comerciales, más no a todos, y por tanto no es racional que la misma sea ejercida sobre establecimientos dedicados a brindar asistencia médica y a los cuales las personas acuden por una condición de salud, no así para recrearse.

26. Por tales razones, este Tribunal tiene a bien declarar no conforme con la Constitución, el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y la Resolución No. 01-2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), mediante la cual homologa el Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, y por ende inaplicable para este caso en concreto, respecto de las clínicas y hospitales, por lo que las disposiciones [sic] del artículo 3.10 del referido Reglamento de Tarifas, no serán aplicables al Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), por ser contrarias al principio de razonabilidad dispuesto en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, atendiendo al test leve de razonabilidad, antes realizado [...].³

En ambas decisiones se olvidó que las únicas comunicaciones exceptuadas de autorización previa por el legislador son: a) las que se realicen con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada; b) las que se lleven a cabo, sin reproducción, en los establecimientos de comercio,

³ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia No. 038-2017-SSEN-01546, expediente No. 038-2016-ECON-00810, de fecha 6/9/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) (demandado).

con únicos fines demostrativos para la clientela de equipos receptores, reproductores o de ejecución musical o para la venta de los soportes materiales lícitos que las contienen; c) las que se realicen, sin reproducción, para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; y d) las que se efectúen, sin reproducción, en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro (art. 44 Ley 65-00). Toda comunicación de una obra no comprendida dentro de esas circunstancias y ámbitos es pública.

Como observa Ricardo Antequera Parilli, la habitación de un establecimiento de salud no es un ámbito doméstico, independientemente del derecho a la privacidad del que disfrutaban sus pacientes; en efecto, la disposición de un aparato para los enfermos y sus acompañantes que permite la captación de emisiones de televisión se encuadra en la modalidad de comunicación pública prevista en el art. 19, numeral 6, literal f, de la ley, esto es, «la emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión».

Y, como consigna el autor citado, «la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de distracción para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de un establecimiento privado, resulta obvio que el precio del alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación».⁴

⁴ Comentario de ANTEQUERA sobre la sentencia de fecha 15 de junio de 2010 dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, *Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC): Derecho de Información Regional: Compilación de Jurisprudencia*, 2011.

2. Prueba de la representación de titulares – Inversión de la carga de la prueba – Particularidad del cobro de regalías en derecho de autor

Una sociedad de gestión colectiva, para hacer efectivas sus atribuciones de licenciar, recaudar y distribuir las regalías correspondientes a la explotación de los derechos que administra, está legitimada a ejercer esas facultades y hacerlas valer sin necesidad de acreditar, en cada acción intentada, la representación que ejerce sobre todas y cada una de las obras que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, atendiendo a que el art. 163 de la Ley 65-00 establece en su favor una presunción *juris tantum* de legitimidad que le permite reclamar los derechos confiados a su administración y enarbolarlos en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales sin presentar más título que el decreto de autorización y sus estatutos, en el entendido, salvo prueba en contrario, de que los derechos ejercitados les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

Es así que sobre la base de dicho texto se han rechazado, primero, un fin de inadmisión tendente a declarar inadmisibile, por falta de calidad y poder para actuar en justicia, una demanda en cobro de pesos fundada en el reclamo de regalías por concepto de comunicación pública de obras audiovisuales, y, segundo, el depósito en original de los contratos de representación recíproca otorgados por una sociedad de gestión colectiva:

15. [...] ha quedado claro que Egeda Dominicana tiene por objeto la representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores audiovisuales, así como de sus derechohabientes. Además de tener la facultad legítima, de fijar y perseguir el cobro de la tarifa establecida por concepto de uso y comunicación pública de producciones audiovisuales, que se pretende por medio de esta demanda. Así las cosas, quedando evidenciada la calidad y poder para actuar en justicia en nombre y representación de los productores audiovisuales nacionales como extranjeros, entendemos

procedente rechazar el presente pedimento en cuestión. (Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).

[...]

16. En la última audiencia, la parte demandada también solicitó que se ordene a la parte demandante el depósito en original de los contratos de representación otorgados, con la finalidad de depositar el original de los contratos de representación otorgados por la demandante. Respecto de lo que la parte demandante, concluyó solicitando el rechazo de tal pretensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

17. Conforme a lo estipulado en el artículo 55 de la ley 834, «si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto del documento». En este tenor, es preciso apuntar que la presente solicitud de ordenar el depósito de los contratos de representación en cuestión, fue formulado con el objetivo de demostrar la falta de calidad y poder para actuar en justicia de la parte demandante, aspecto valorado mediante las consideraciones precedentes. Por lo que, carece de interés ordenar el depósito de dichos documentos, resultando forzoso el rechazo de dicho pedimento. (Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).⁵

También ha sido decidido que una demanda en cobro de pesos por concepto de regalías autorales es admisible en atención a que la carga de la prueba se invierte en perjuicio del usuario, correspondiéndole establecer la prueba en contrario en lo que respecta a la no explotación de la obra –comprometiendo su responsabilidad civil en caso de no hacerlo– y que el régimen de cobranza de derechos autorales se distancia del previsto en derecho común:

⁵ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00701, expediente No. 034-2016-ECON-00850, NCI No. 034-2016-ECON-00850, de fecha 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).

17. En resumen, la presente litis procura el cobro de derechos por la retransmisión de producciones audiovisuales del catálogo representado por la parte demandante como sociedad de gestión colectiva para gestionar cobros de este tipo.

18. No es punto controvertido del presente proceso la capacidad legal de la parte demandante como sociedad de gestión colectiva para gestionar cobros de este tipo.

19. Conforme a las previsiones del artículo 163 de la Ley No. 65-00, una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva, éstas podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Por lo que, en la especie, al no depositar la entidad comercial demandada prueba alguna que denote la no autorización de las entidades que la parte demandada alega representar, su calidad legal ha de presumirse a tales fines por un mandato legal.

20. A los fines de probar sus pretensiones principales de cobro de derechos, la parte demandante ha depositado una serie de piezas que se encuentran detallada[s] en otra parte de esta decisión, siendo la[s] más pertinente[s] las que evaluaremos a continuación, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Que según Factura NCF A0100100101000000362, de fecha 26/08/2016, emitida por Egeda Dominicana, la compañía Trilogy Dominicana, S.A., le adeuda a la primera el monto de RD\$1,558,316.70 por concepto de licencia de retransmisión de obras audiovisuales, correspondiente a los meses de[sde] marzo de 2015 hasta mayo de 2016, y el recargo del 50% que hace referencia el artículo 164 de la Ley sobre Derecho de Autor.

21. Se hace pertinente indicar, que la parte demandada ha alegado que la referida factura por sí sola sea un medio de prueba suficiente que demuestre la existencia de una acreencia que le sea oponible, ya que carece de alguna constancia de recibo o aceptación por parte de ella, esto conforme el artículo 109 del Código de Comercio. No obstante, para la cobranza como la que nos ocupa no es aplicable el régimen establecido en el texto legal que hace acopio la dicha parte, puesto que, al tratarse de un asunto

de autorización o licencia, la entidad reguladora o que lleve a su cargo la gestión de cobranza, expedirá constancia de la deuda y se invertirá el fardo probatorio estando en obligación a quien se le imputa la deuda por no estar debidamente autorizado presentar la prueba en contrario.

22. Lo anterior quiere decir, que una vez realizada la exigencia de pago a la parte demandada, a esta le correspondía, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano, probar que no adeuda o que las retransmisiones que le endilga la parte demandante que aquella ha realizado han sido debidamente autorizadas conforme a la ley. De igual modo, al tratarse de derechos protegidos legalmente, específicamente el derecho de autor, en cuanto a obras audiovisuales, las cuales deben ser autorizadas de manera expresa por sus productores o representantes para ser reproducidas, la carga de [sic] probatoria de que las retransmisiones no se produjeron, se inclinaba para el lado de la parte demandada, ello a través de cualquier medio útil, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

[...]

28. En cuanto a la condenación de daños y perjuicios, en apego a lo establecido en el artículo 177 de la legislación sobre Derecho de Autor [...] en virtud de que ha quedado como un hecho cierto la no autorización de las retransmisiones realizadas por la parte demandada de las obras audiovisuales de los autores representados por la parte demandante, este tribunal tiene a bien acoger parcialmente dicha petición [...].⁶

No obstante, en forma opuesta ha sido juzgado que la falta de prueba respecto de la representación de titulares de derechos por una sociedad de gestión colectiva lleva a establecer su falta de calidad como demandante del cobro de regalías y, por ende, a declarar inadmisibles una demanda en cobro de pesos incoada contra un usuario por la explotación de las obras que administra:

⁶ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia civil No. 038-2017-SSEN-01346, expediente No. 038-2016-ECON-01078. NIC No. 038-2016-ECON-01078, de fecha 1/8/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Trilogy Dominicana, S.A. (demandada).

3. Que la parte demandada en el presente proceso, ha concluido solicitando que la demanda sea declarada inadmisibles la presente demanda por falta de calidad para actuar en justicia, toda vez: 1. No existe evidencia alguna, fuera de la simple declaración de la parte demandante de que: a) La empresa señalada como titulares tiene derechos sobre dichas obras audiovisuales; b) Dichos supuestos titulares son representados por Egeda Dominicana; c) Existe documentación depositada que muestra que dichos títulos tiene una titularidad diferente.

[...]

8. Que del análisis de la carta emitida por Oscar Berrendo director de Egeda este Tribunal ha podido verificar que fue emanada por Egeda a favor de su filial Egeda Dominicana por lo que procederá a restarle valor probatorio por aplicación del principio de que nadie puede fabricar sus propios medios de prueba.

9. Que las obras objeto de la presente demanda, tienen sus respectivos titulares a saber:

A) 800 Balas, titular Pánico Films, S.L.

B) Los ojos de Julia: titular Rodar y Rodar cine y televisión, S.R.

C) Lucía y el sexo, titular Sogecine, S.A.

D) La gran vida, titular video Mercury Films, S.A.U.

10. Que en el expediente no se encuentran los contratos de afiliación intervenidos entre los productores de las obras que hoy reclaman el pago de dinero con Egeda o Egeda Dominicana.

11. Que al no haber demostrado la parte demandante que tiene la representación para el cobro de tarifas por explotación de los repertorios administrados y que se describen en el considerando número 9, procede establecer la falta de calidad para demandar el cobro de pesos por concepto de pago por retransmisión.⁷

⁷ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 035-18-SCON-00293, expediente No. 035-16-ECON-00193, de fecha 5/3/18. EGEDA Dominicana (demandante) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) (demandado).

3. Competencia desleal – Falta de calidad de una sociedad de gestión colectiva para reclamar condenación por competencia desleal – Eventualidad de condenación. Prueba

El art. 55 de la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008, establece que las personas legitimadas para interponer acciones declarativas de actos de competencia desleal son aquellas participantes en el mercado y cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de que se trate. Contraponiendo esa disposición al art. 162, párrafo I, de la Ley 65-00, ha sido juzgado que una sociedad de gestión colectiva no realiza actividades económicas, por lo que no puede procurar la declaratoria de actos de competencia desleal respecto de un usuario de las obras que administra:

9 [...] la parte demandante como sociedad de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines, no se constituye en un agente económico, puesto que, no participa en actividad económica alguna, sino que su fin es representar sus apoderados para gestionar ante terceros derechos de aquellos. Por tanto, no puede circunscribirse a los aspectos de la Ley No. 42-08 y solicitar como en la especie declaratoria de competencia desleal, ya que, como alega la parte demandada, está desprovista de la calidad habilitante por no constituir una persona jurídica que participa en alguna actividad económica. En tal virtud, su acción deviene en inadmisibles por falta de calidad [...].⁸

De acuerdo con otra concepción, se ha considerado que la declaratoria de acto de competencia desleal de la explotación de obras sin licencia por un usuario y el reclamo de una indemnización por los daños

⁸ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia civil No. 038-2017-SSEN-01346, expediente No. 038-2016-ECON-01078. NIC No. 038-2016-ECON-01078, de fecha 1/8/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Trilogy Dominicana, S.A. (demandada).

y perjuicios causados por tal actuación sería factible si: a) los documentos para fundar tal pretensión se depositan en original, no en fotocopia,⁹ y b) si se demostrase la ventaja significativa obtenida por el usuario y el perjuicio generado a los consumidores. Una dificultad para su prueba sería el hecho de que el art. 177 de la Ley 65-00 «establece criterios para fijar indemnizaciones de forma individual a cada titular, no de forma colectiva, estando imposibilitado el tribunal de cuantificar dicho daño por cada titular del repertorio retransmitido sin la debida licencia, siendo por tanto carente de base legal y prueba tal pretensión».¹⁰

4. Configuración de las características del crédito frente al usuario

Una sociedad de gestión colectiva tiene un crédito líquido, cierto y exigible frente al usuario de las obras de su repertorio por su explotación no autorizada. Con respecto a dichas características ha sido juzgado lo que sigue:

- a) Su existencia surge «de la voluntad de la Ley 65-00, conforme al artículo 162», robustecida con las facturas emitidas por la sociedad de que se trate.
- b) La certeza, que es «el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia», es determinado[a] por el citado art. 162 y las actas de inspección que levante la Oficina Nacional de Derecho de Autor en las que conste que el usuario violó las disposiciones de los artículos 52 de la Constitución y 1, 2, 58, 70, 71, 72, 162, 163, 164, 168 y 187 de la Ley 65-00.

⁹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia civil No. 367-2017-SSSEN-00795, expediente No. 367-2017-ECIV-00045, de fecha 19/9/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Star Cable (demandada).

¹⁰ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00701, expediente No. 034-2016-ECON-00850, NCI No. 034-2016-ECON-00850, de fecha 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).

- c) La liquidez, referida a la «certeza en el monto y el valor exigible al deudor», es determinada por las facturas emitidas contra el usuario, «las cuales son el equivalente a los certificados de deuda que dispone el artículo 130 párrafo de la Ley 65-00».
- d) La exigibilidad, que alude a que «la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento», se configura con la puesta en mora notificada al usuario mediante acto de alguacil, conforme al artículo 1139 del Código Civil.¹¹

5. Carácter de una sociedad de gestión colectiva – Tribunal competente para impugnación de sus actos – Incompetencia del juez de amparo

Las sociedades de gestión colectiva pueden tener distintas naturalezas jurídicas. Como reconoce Ricardo Antequera Parilli, «el primer inconveniente está en determinar si son personas jurídicas de derecho público o de derecho privado; y, el segundo, si en caso de estar enmarcadas en el derecho privado, son sociedades o asociaciones. La opción de un organismo de naturaleza privada ha sido elegida en la mayoría de los países iberoamericanos».¹²

Sin embargo, y como este mismo autor reconoce, pese a la condición preferente de personas asociativas de derecho privado, son consideradas «[...] a su vez de “interés público” [...] en razón de los intereses colectivos involucrados, dando lugar a un régimen especial de vigilancia estatal que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento».¹³ Sobre este punto Antequera expresa que el

¹¹ *Idem.*

¹² ANTEQUERA PARILLI, R., *Estudios de derechos de autor y derechos afines*, Madrid: AISGE/REUS, 2007, p. 265.

¹³ *Idem*, p. 272.

interés público (sea o no calificado así, de modo expreso, por la respectiva legislación) de algunas personas jurídicas de derecho privado,

[...] no es exclusivo de los derechos de propiedad intelectual, pues en muchos países son igualmente calificadas como de derecho privado, pero de interés público, a organizaciones empresariales que desarrollan actividades en la cuales quedan involucrados los intereses colectivos. La calificación de las organizaciones de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos como entidades de «interés público» obedece, entre otros factores, a los siguientes: la efectiva aplicación de los compromisos asumidos por los países con la adhesión a los tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual, está vinculada a una gestión colectiva eficaz, pues de nada vale el reconocimiento de derechos si su ejercicio no se traduce en una real recaudación y distribución de las remuneraciones correspondientes a sus respectivos titulares. Por esa razón, el Estado no puede permitir el funcionamiento de entidades de gestión que no sean idóneas para desempeñar sus funciones, pues en la práctica se podrían generar consecuencias negativas, no solamente para los titulares de los derechos administrados sino también para el propio país, en razón de los convenios internacionales ratificados o de las normas comunitarias vigentes en el marco de los procesos de integración. Las entidades de gestión no sólo administran los derechos patrimoniales de sus miembros, sino también los que corresponden a los asociados o representados por sociedades extranjeras con las cuales se mantienen contratos de representación de repertorios. De allí que la gestión colectiva constituya una actividad muy compleja, pues administra los derechos de miles o centenares de miles de autores, artistas y productores, así como de cientos de miles y hasta de millones de obras y demás prestaciones o producciones protegidas, para lo que necesita de complejos sistemas de recaudación y distribución, de manera que una administración indebida, dolosa o culposa, podría atentar gravemente contra los intereses de todo un colectivo de titulares de derechos, incluso en relación a la propia imagen y prestigio del país en el extranjero. Y por último, porque en la gestión colectiva está comprometida la defensa de los valores culturales que se manifiestan a

través de las obras, interpretaciones o producciones que se confían a su administración, de modo que si los autores y artistas, por una deficiente gestión, no pueden obtener las contraprestaciones que les corresponde, se desalientan y dedican a otra actividad, así como una protección ineficaz de los productores no constituye el mejor aliento para la inversión, tanto nacional como extranjera.¹⁴

En otra reflexión puntualiza lo siguiente:

«El papel del Estado en relación con la gestión colectiva no se agota en el permiso de funcionamiento porque, al igual que ocurre en muchas otras actividades civiles y mercantiles, las sociedades administradoras de derechos autorales y conexos quedan sometidas a la fiscalización estatal. La supervisión oficial tiene dos ángulos distintos pero complementarios: a. El Estado debe vigilar a las sociedades de gestión para asegurarse de la transparente y eficaz administración de los derechos confiados a ella [...]» y al mismo tiempo, «b. Debe brindársele a la gestión colectiva el apoyo necesario, a través de la fiscalización de los usuarios y la aplicación de medidas y sanciones disuasivas en casos de violación de los derechos, en razón del interés colectivo involucrado y de que la ausencia de una tutela efectiva, de hecho o de derecho, puede dar lugar a mecanismos internacionales de solución de controversias y a la aplicación de sanciones comerciales al país, siendo la gestión colectiva uno de los pilares fundamentales para asegurar la protección».¹⁵

En el caso dominicano, la Ley 65-00 sujeta la adquisición de la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva al designio del Poder Ejecutivo, que le otorgará el beneficio de la incorporación mediante decreto dictado al efecto, previa valoración de su documentación constitutiva por parte de la Oficina Nacional de Derecho de

¹⁴ ANTEQUERA PARILLI, R., *Estudios de derechos de autor y derechos afines*, Madrid: AISGE/REUS, 2007, pp. 272 y 273.

¹⁵ *Idem*, p. 287.

Autor, a cuya vigilancia quedarán sujetas en lo adelante. Su naturaleza, sin embargo, es un aspecto no dilucidado por el legislador.

El Tribunal Constitucional, en una llamativa que no polémica sentencia, se ha decantado por entenderlas, no *de interés público*, sino como *entes de derecho público*, al significar que tienen una «delegación de actuación por parte del Estado» para ejercer «potestades de la administración pública» de cara al ordenamiento y gestión del ejercicio del derecho de autor. Sobre esa base, el tribunal concluye que el ámbito en el cual habrán de dirimirse las acciones intentadas contra una sociedad de gestión colectiva, debido a sus actuaciones contra los usuarios de las obras y prestaciones que gestionen, será el Tribunal Superior Administrativo, deviniendo en incompetente el juez de amparo apoderado por un usuario opuesto al cobro de la tarifa fijada por la sociedad:

10.e. [...] el presente proceso se contrae a la alegada y acogida vulneración de los derechos al trabajo y libre empresa por parte de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM) contra el señor Ramón Reyes, por pretender cobrar a este último un monto por concepto de uso de derechos de autor de sus afiliados.

10.f. Contrario a lo establecido por el juez a-quo, este tribunal entiende que luego de ponderada, de forma preliminar, la acción de amparo interpuesta, la misma debió haber sido declarada inadmisibile, pues, más que un conflicto sobre libertad de empresa y derecho al trabajo, la litis se contrae a la negativa del recurrido a obtemperar a un pago alegadamente correspondiente al uso de unos derechos de autor, al no reconocer la potestad de la entidad que le intima a pagar, impugnando en sentido general las actuaciones y atribuciones de dicha sociedad.

10.g. En primer lugar, y sobre esta particular, debe este tribunal señalar que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), y toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la

administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para el ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley.

10.i. [...] por ser un acto emanado por una entidad revestida de atribuciones delegadas, de gestión y organización de un sector de la sociedad, propia del derecho administrativo y de un derecho fundamental como lo es el derecho de autor, la jurisdicción ante la cual correspondería la impugnación de las actuaciones de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), y toda asociación y agrupación de artistas y autores debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia.

10.j. En consecuencia, y basado en lo precedentemente expuesto, existe una vía eficaz para impugnar los actos administrativos impugnados, y dilucidar la pretensión de supuesta violación a derechos fundamentales supuestamente violentados, dictaminado en la Sentencia No. 397-14-0223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

10.l. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, y como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción administrativa ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, pues este caso revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, pueda conocer un asunto de esta índole.

10.n. Conforme a todo lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que el fondo de las peticiones que hace el señor Ramón Reyes deben ser conocidas por otra jurisdicción. La improcedencia radica en que los accionantes impugnan con su acción la potestad y montos a ser cobrados por una asociación de derecho público, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.¹⁶

¹⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0331/17, expediente No. TC-05-2015-0025, de fecha 20/6/17. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM)

Si el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer de las impugnaciones dirigidas contra una sociedad de gestión colectiva, se ha planteado si los tribunales ordinarios podrán continuar reteniendo su competencia para conocer de las acciones que las sociedades de gestión colectiva encaminen contra los usuarios de sus repertorios. Nos atreveríamos a responder positivamente, considerando que aquel que tenga la representación convencional de derechos de autor o conexos tiene libertad de opción para apoderar a la jurisdicción civil, penal o administrativa y proceder en su defensa (art. 168 de la Ley 65-00).

A. Comunicación pública no autorizada de una obra audiovisual – Compromisarios de la responsabilidad civil

El productor de una obra audiovisual tiene reconocido como derecho exclusivo (art. 66 de la Ley 65-00) fijarla para comunicarla por cualquier medio que sirva para su difusión, por lo que, sin su consentimiento, la comunicación pública que se realice es ilícita y hace responsable a su difusor de los daños y perjuicios causados (arts. 20 y 177 de la Ley 65-00).

En el caso de una demanda por la comunicación pública de una obra audiovisual, fue decidido que la existencia de un contrato de retransmisión de señales pactado entre una concesionaria del servicio de difusión por cable y una prestadora del servicio de difusión televisiva que haga recaer en la segunda la responsabilidad por el contenido transmitido a través de sus propios sistemas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación que regule los derechos de autor, libera a la primera de responsabilidad frente al productor de la obra audiovisual,¹⁷ en virtud de los principios de autonomía de la voluntad

contra la sentencia No. 397-14-00223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

¹⁷ Vale agregar que las concesionarias del servicio de difusión por cable se rigen por la regla del *must carry*, es decir, la obligación legal de retransmitir las señales de canales abiertos, fijada en el art. 11 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, contenido en la

y relatividad de las convenciones, por lo que procede rechazar la demanda en su contra.

Al mismo tiempo, fue juzgado que, comprobada la comunicación pública no autorizada por parte de la prestadora del servicio de difusión televisiva y verificada la existencia de daños morales y patrimoniales en perjuicio del productor, su condena se impone, no así la de su representante legal, a menos que se pruebe que este haya actuado de manera negligente y haya adquirido, en la misma proporción que su representada, alguna obligación que comprometa su responsabilidad civil.¹⁸ Esta consideración contrasta con la previsión del art. 178 de la Ley 65-00, que prevé que el representante legal del lugar donde se realicen actos infractores a dicha norma responderá solidariamente por las violaciones a los derechos cometidas en dicho local.

B. Explotación no autorizada de una obra musical – Daños morales y patrimoniales – Configuración

La explotación de una obra protegida por derecho de autor es un derecho reconocido en forma exclusiva a su creador y, por ende, su utilización es ilícita si no existe su consentimiento, lo que hace responsable a su usuario de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la violación del derecho moral o patrimonial involucrado (arts. 19, 20 y 177 de la Ley 65-00).

La infracción de un derecho patrimonial, salvo prueba en contrario, implica la lesión de derechos morales (art. 102 del Reglamento 362-01), como podría suceder, por ejemplo, cuando una obra es di-

resolución No. 047-02 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por lo que no son responsables del contenido de la programación de las prestadoras del servicio de difusión televisiva que se retransmita a través de sus sistemas.

¹⁸ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia No. 038-2016-SEEN-01489, expediente No. 38-2013-01166, de fecha 28/12/16. Félix María Germán Olalla (demandante) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), Mía T.V., S.A. y Modesto Amado Zorilla Mercedes (demandados).

fundida al público en forma no autorizada y con su título variado, en claro atentado al derecho patrimonial de comunicación pública y al derecho moral de integridad. El ejercicio de derechos morales y derechos patrimoniales por parte de un tercero en forma no consentida causa tanto daños morales como patrimoniales, sin que necesariamente exista correspondencia unívoca entre unos y otros, pues la violación de un derecho patrimonial puede generar daños morales y patrimoniales, lo mismo que la trasgresión de un derecho moral.

Justamente, en la sentencia que comentamos a continuación se condena a la parte demandante por la explotación no autorizada de derechos patrimoniales respecto de una obra musical cuyo título modificó, pero la indemnización otorgada lo fue solo por los daños morales que se entendieron causados a la autora demandante –ante la imposibilidad de cuantificar los perjuicios patrimoniales– derivados de la violación de un derecho moral.

En la decisión se aprecia un deficiente establecimiento de la responsabilidad civil en lo que se refiere al vínculo de causalidad entre las faltas cometidas y el daño moral retenido, al plantear que tal ligazón resulta, no de la violación de derechos patrimoniales sino de la atribución, por parte de la demandada, de la calidad de autora de la obra, cuando de la documentación que obra en el expediente resulta que la demandada reconoció la autoría en cabeza de la demandante pero a la vez modificó el título de la obra, aspecto este que se soslaya en el análisis y que correspondía considerar.

Es de observar igualmente que se yerra al entender que el derecho de paternidad –el confusamente afectado en el caso– no forma parte de los derechos morales del autor y que el tribunal retuvo la producción de daños morales a partir de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad «de protección a la propiedad intelectual», asumiendo dos características de los derechos morales, y no en consideración a la infracción reconocida –aunque no cuantificada– de los derechos de explotación, como prevé el artículo 102 del Reglamento 362-01. Al mismo tiempo, es de destacar que se ordenó liquidar por estado los daños materiales, aspecto que pudo haberse salvado si la demandante hubiese concluido

solicitando fijar una indemnización que oscilara entre veinte mil y dos millones de pesos, como alternativa para su cálculo ante la eventual imposibilidad de valorarlos.

La decisión del tribunal se sintetiza en los siguientes párrafos:

4. Que la parte demandante fundamenta sus pretensiones en el hecho de que la demandante [sic] ha reproducido, incluido, distribuido y comunicado al público sin autorización expresa una obra musical de la demandante titulada «No me olvides corazón (porque te fuiste dulce amor)», razón por la cual persigue indemnización por los daños y perjuicios causados ante la vulneración de su derecho de autor al explotar de manera ilícita su obra protegida.

[...]

8. Que establecido lo anterior, procedemos a valorar las pruebas descritas en otro apartado de la decisión y extraer las siguientes consecuencias jurídicas:

Que del certificado de registro expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor en fecha 20/07/2016, se verifica que la demandante Raquel Arias ostenta la calidad de coautora de la obra musical titulada «No me olvides corazón» [...]

[...]

Que existe una canción interpretada por la hoy demandada María Díaz, titulada «Por qué te fuiste dulce amor» [...]

[...]

Que de lo anteriormente descrito, podemos concluir que en cuanto a ritmo y letras, la parte demandada ciertamente ha utilizado la obra musical propiedad de la demandante, ya que después de escuchar y comparar las grabaciones contentivas de la interpretación tanto de Raquel Arias como de María Díaz, es evidente que esta última, en primer lugar, reprodujo la canción «No me olvides corazón» de la autoría de la demandante, bajo el título «Por qué te fuiste dulce amor», pero aun siendo, en esencia, la misma canción, porque tienen las mismas letras, música y sonido; en segundo lugar, la comunicó al público, lo que se verifica de las presentaciones, anuncios y publicaciones en el internet de María Díaz, interpretando la referida

obra musical; y que además, se ha lucrado y beneficiado de la utilización de la obra musical de la demandante, sin su autorización expresa, al generar fama y obtener ingresos a partir de la interpretación de Raquel Arias, comercializando la interpretación de esta, aprovechándose de la autoría, por creación de una obra artístico-musical, de otra persona, situación que vulnera absolutamente su derecho de autor y propiedad intelectual, de cara a su autora; en este caso, Raquel Arias, toda vez que la demandada ha reproducido y comunicado al público una obra musical protegida y de la autoría de la demandante, y que a pesar de que María Díaz manifieste que la obra es de la autoría de Raquel [Arias], no quita que la ha utilizado sin su autorización, lo que realmente constituye una falta por parte de la demandada, toda vez que lo que se ve conculcado aquí no es el derecho de paternidad de la obra, sino los derechos patrimoniales y morales de la demandante, los cuales se ven afectados ante la referida falta de la demandada. Por tales razones, retenemos la falta en perjuicio de María Díaz ante la reproducción, comunicación al público y comercialización sin autorización expresa de su autora Raquel Arias.

Que en cuanto a los daños materiales [...] como única prueba de la cual podríamos extraer la valoración de los daños materiales es en el acto No. 3774, fecha 22/08/2016, instrumentado por el notario público Lic. Edwin Rafael Espinal Hernández, el cual contiene la publicación del tema musical «Por qué te fuiste dulce amor» interpretado por María Díaz en la base de datos iTunes [...] empero, no hay ninguna otra prueba en el dossier que nos permita cuantificar de manera concreta los daños materiales. No obstante a esto, ante la constancia de la existencia de las presentaciones y comercializaciones sin permiso expreso que realizó la demandada con la misma canción, lo retenemos ante tal vulneración de los derechos patrimoniales de la demandante.

Que los daños morales los retenemos en virtud de la afectación del derecho imprescriptible e irrenunciable de protección a la propiedad intelectual de la demandante Raquel Arias por parte de María Díaz.

9. [...] En tal contexto, la falta generadora de la violación al derecho de autor de una obra musical, en este caso, consiste en haber reproducido, comunicado al público y comercializado la canción «No me olvides

corazón» de la autoría de Raquel Arias, sin su autorización expresa, quedando así retenida la falta; b) en cuanto al daño, por ser un derecho fundamental lo conculcado, la retención del mismo entra dentro del daño material –en atención a la vulneración de los derechos patrimoniales de la titular– y daño moral que nos dispondremos a fijar como indemnización en otro apartado de la decisión, verbigracia lo damos por retenido; y c) que con relación a la causa-efecto entre una y otra, es evidente, que debido a que la exclusión de atribuir la calidad de autor de la obra al demandante conllevó por efecto a la conculcación de su derecho de paternidad de la obra repercutió a su vez sobre el aspecto moral del autor de la misma, reteniéndose con esto la relación causa-efecto entre la falta y el perjuicio ocasionado. Por consiguiente, retenemos la responsabilidad civil de los demandados por violación del derecho de autor en lo que respecta a su esfera moral contenidas en el artículo 17 y 177 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

10. Que en cuanto a los daños materiales, si bien pudimos retener su existencia de las pruebas aportadas, no podemos fijar de manera cuantificativa a cuánto ascienden estos daños, por lo que remitimos su liquidación por estado.

11. Que en cuanto a los daños morales, los cuales entran en la soberana apreciación del (la) juez (a), siempre que no excluyan de su apreciación el límite de su discrecionalidad, que son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad, para que no constituyan estos daños más de lo que son, una reparación integral del mismo y no una fuente de enriquecimiento, en consecuencia, lo fijamos por la suma de un millón [sic, es un millón quinientos mil, EEH] de pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,500,000.00), como monto adaptado a los principios referidos y ser justas en cuanto al daño apreciado por el tribunal.¹⁹

¹⁹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00005, expediente No. 366-2016-ECIV-00770, NCI No. 366-2016-ECIV-00770, de fecha 10/1/18. Raquel Arias (demandante) c. María Díaz (demandada).

C. Transformación de una obra musical – Daño moral – Independencia de su caracterización

El daño moral producido por la explotación no autorizada de una obra musical –en este caso, su transformación de un género a otro y su fijación en un fonograma– es independiente del reconocimiento que haya podido hacerse del derecho moral de paternidad de su autor en ocasión de su uso, así como de las regalías devengadas por otros autores cuyas obras fueron utilizadas con su consentimiento:

[...] en lo relativo al perjuicio moral, es deducido este elemento, por el hecho de que el autor en la parte emocional ha sido afectado, al tener que observar de forma impotente que le estén explotando comercialmente uno de sus temas que le dio a conocer ante el mercado artístico, lo que evidentemente le generó intranquilidad y sufrimiento teniendo que, no obstante los esfuerzos extrajudiciales que realizó en aras de que se le respete su derecho, apoderar la vía judicial.

[...] ciertamente en la carátula del disco producido por el intimado se hace constar el merengue «Estoy Amando», como de la autoría del intimante, lo que es no solo admitido por el intimante sino que lo considera como «un beneficio» para aquél; que, así las cosas, el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc., esta Corte estima que el aspecto relativo específicamente a ese elemento constitutivo de la responsabilidad civil se encuentra eficientemente configurado en el caso que nos ocupa.

[...] por tratarse en la especie de daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, es indiferente, a juicio de esta Corte,

los bajos montos de los valores percibidos por conceptos de «regalías» a los otros autores de temas incluidos en el disco cuya producción ha ocasionado la presente litis, puesto que esos otros fueron consultados y dieron su aprobación, lo que no sucedió con el ahora intimante, lo que sumado al hecho no controvertido, y más bien aceptado por la parte intimada, de que el mismo produjo ganancias, al afirmar que: «la mayor parte de las ventas se realizaron en los primeros tres años a partir de su edición», lo que no deja lugar a dudas que el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), es una suma razonable, no solo porque el uso indebido de la propiedad intelectual y el enriquecimiento ilícito fruto de esa actividad debe ser sancionados severamente a fin de servir de ejemplo en esa actividad productiva, sino también y fundamentalmente para resarcir el daño sufrido por la víctima, que en su fuero interno se siente no solo herida, sino desconsiderada.²⁰

D. Derecho a la propia imagen

1. Responsabilidad civil

La utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento y fuera de las excepciones previstas en la Ley 65-00 constituye una falta civil, generadora de daños y perjuicios, que se enmarca dentro de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La responsabilidad civil de los usuarios no autorizados se extiende, por ende, tanto a los casos de explotación voluntaria y consciente como a aquellos en los que se verifique una actitud negligente o imprudente, de no llevarse a cabo las debidas diligencias comprobatorias de que el uso fue debidamente licenciado.

²⁰ Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial. Sentencia de fecha 29/12/2011. Citada en Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia No. 9, de fecha 19/2/2014, B.J.1239. Bienvenido Rodríguez Durán (recurrente) c. Manuel Modesto Cabrera Salas (recurrido).

Nota: Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia, al entender que la indemnización no fue irrazonable y que, por ende, su valoración escapaba al control de casación.

Bajo esta premisa fue revocada parcialmente la primera sentencia en materia de derecho a la propia imagen en el Distrito Judicial de Santiago²¹ por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, convirtiéndose la sentencia de segundo grado en la pionera en la materia en esa demarcación jurisdiccional.

A seguidas transcribimos sus valoraciones claves sobre la cuestión:

26.- El aspecto fundamental en la cual sustenta su reclamo la señora Rosa Miledy Castillo de las Nueces, lo es la violación al derecho a la imagen propia, el cual constituye un derecho fundamental y de carácter personalísimo que reconoce la oportunidad de toda persona a recrear o captar su propia imagen, por cualquier medio artístico o tecnológico, para ser impreso, distribuido o dado a conocer, en el ámbito privado o público, de forma gratuita o remunerada, según sea de su interés, y de la cual solo podrán hacer uso los terceros con su consentimiento o en las formas habilitadas a estos fines por las leyes.

[...]

30.- Que en la especie, no se ha comprobado la existencia de ninguna modalidad de consentimiento otorgado por la recurrente a favor de ninguna de las empresas recurridas, de manera tal que estas quedaran habilitadas a hacer uso de su imagen, para ofrecerla o ponerla a disposición de sus clientes, como parte de su catálogo de productos (en el caso de Molina Composición y Eduardo Rafael Molina), o a favor de aquellas en cuyos documentos publicitarios (calendarios) puestos a disposición del público, quedó plasmada la imagen de la recurrente (caso de Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center y Nelson Yúnior Y.Y. Gas, S.A.).

31.- Dada la existencia de las previsiones antes copiadas [arts. 36 y 52 Ley 65-00, EEH], queda salvaguardado el derecho de toda persona al disfrute

²¹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia No. 2014-00708, expediente No. 366-10-02320, de fecha 14/7/2014. Rosa Miledy Castillo de las Nueces (demandante) c. Molina Composición, Eduardo Rafael Molina, АУН Impresiones, Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center, Nelson Junior, Y.Y. Gas, S.A., Rosado Distribuidora Gráfica y Beatriz Espinal (demandados).

íntegro de su imagen, definiendo como parte de su derecho a la intimidad, el mantenimiento de esta en el ámbito de la estricta privacidad o en qué condiciones puede ser utilizada en el ámbito público, sobre todo cuando con ella se persigue un fin económico, que no viene solo dado por las ganancias que genera su integración a documentos o publicaciones que en formato análogo o digital, puedan ser objeto de venta o intercambio económico, sino también cuando ello, como parte de los diversos mecanismos de publicidad o promoción es asociada o adjuntada a los nombres y demás datos particularizantes de un producto, nombre comercial, sociedad, institución o persona distinta a sí misma.

32.- No resta dudas a esta Corte, de que el uso no consentido de la imagen de una persona, fuera de los hechos de interés o desarrollados en público, y más allá de los fines didáctico, científico o culturales que reconoce la ley, los cuales no convergen en el caso que nos ocupa, constituye una falta que compromete la responsabilidad civil de la parte que haya incurrido en tal práctica, de forma independiente a que dichas partes se conozcan o no previamente entre ellas, ni que tampoco tengan una relación comercial o contractual y cae en el campo de la responsabilidad de tipo delictual, para aquellos que hayan hecho uso voluntario de esta, sobre todo con fines de lucrarse a través de su puesta a disposición en favor de terceros a cambio de un pago, o de tipo extracontractual, para aquellos que sin tomar en cuenta la necesidad de la existencia del consentimiento en el uso de una imagen, procedan con negligencia o imprudencia injustificada, a favorecerse asociando sus nombres, datos personales, logos, slogans o cualquier aspecto de su identificación societaria o marcaria, con tal imagen, con fines comerciales, publicitarios o similares, según sea el caso, aún ello no implicara por esa vía una ganancia comercial directa.

33.- Que, contrario a lo expuesto por el juez *a quo*, ninguna de estas actitudes pueden ser admitidas bajo el predicamento de que «es práctica común en el mercado publicitario, la utilización de imágenes en las cuales no se verifica su procedencia o autorización», ya que ello constituiría el otorgamiento de una «patente de corso» en dicha área profesional, que desdejaría del marco del Estado de Derecho en que nuestra sociedad debe funcionar.

34.- El uso no consentido de la imagen personal, se constituye en una falta que genera daños de índole moral a la intimidad del individuo afectado y que le impide decidir, sobre todo al tratarse de una persona con la calidad de modelo, a quien y por cual valor, autoriza el uso de la misma, lo que genera la necesidad de que se proced[*a*] a compensarle de forma adecuada e íntegra.

35.- En el escenario anotado, el juez *a quo* ha actuado correctamente al condenar a Molina Composición y Eduardo Rafael Molina al pago de una indemnización por uso y disposición irregular de la imagen de la recurrente, puesta en sus manos a fines distintos a los dados por estos y sobre todo al habersele generado «trastorno depresivo y de stress post traumático, presentado episodios de angustia excesiva, donde ha sido necesario hospitalizarla», tal como describe en certificado de fecha 7 de mayo del 2012, el Médico Psiquiatra Ramón Gómez Aranda; que esta Corte entiende el monto establecido, como adecuado y suficiente, por lo que se ratifica este aspecto de la sentencia.

36.- Por el contrario, en lo atinente a Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center y Nelson Junior Y.Y. Gas, S.A., cuyas denominaciones comerciales, indicación de domicilio, medios de comunicación, slogans y signos distintivos figuran en calendarios acompañados por la imagen de la recurrente, sin que estos hayan aportado prueba en capacidad de liberarles, al haber diligenciado o asegurado la existencia de un consentimiento escrito de la recurrente para el uso de su imagen –de lo que previa y diligentemente debían cerciorarse–, o demostrar que los elementos probatorios aportados respondan a un uso inadecuado o no autorizado por terceros de los elementos inicialmente detallados, lo cual no puede ser admitido por las solas expresiones de los demandados comparecientes (Nelson de Jesús Fernández y Eduardo Rafael Molina), quienes de por sí, resultaron contradictorios entre ellos, en cuanto al uso de los servicios de la empresa representada por el segundo, por parte de aquella representada por el primero.

37.- En las condiciones apuntadas, se debe reconocer una marcada negligencia de los señalados recurridos en detrimento de la preservación de los derechos de imagen de la recurrente, por lo que al juez *a quo* rechazar la demanda en su contra, ha incurrido en una errada interpretación de los

hechos e inadecuada aplicación del derecho, como consecuencia de lo cual la sentencia de que se trata debe ser revocada parcialmente en sus ordinales tercero (3º) y cuarto (4º), y esta Corte, por propia autoridad y actuando contra imperio, procede a acoger la demanda introductiva de instancia y condenar individualmente a Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center y Nelson Junior Y.Y. Gas, S.A., al pago de la suma de RD\$100,000.00, como adecuada compensación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosa Miledy Castillo de Las Nueces.

38.- Que aunque el proceso es perseguido de forma conjunta contra todas las personas indicadas, su accionar y las faltas examinadas poseen un carácter individual, no resultando el pronunciamiento de solidaridad exigido de disposición legal o contractual alguna (artículo 1202 del Código Civil), por lo que esta se desecha.²²

2. Persona con calidad para ostentar la condición de demandante

La Ley 65-00 atribuye a toda persona la facultad de impedir la explotación comercial de su imagen sin su autorización expresa (art. 52), de donde se concluye que la condición de demandante de la violación al derecho a la propia imagen recae en aquel cuyos rasgos físicos hayan sido utilizados por un tercero de manera inconsulta. Este razonamiento fue el expuesto para rechazar un medio de inadmisión planteado en ocasión de un recurso de apelación:

10.- La calidad jurídica consiste en la titularidad del derecho cuyo cumplimiento o restitución se exige por parte del reclamante, lo que lo habilita para actuar en justicia a tales fines; que es un hecho apreciable mediante

²² Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 1498-2018-SEEN-00091, expedientes núms.358-2016-ECIV-00202 y 00204, de fecha 28 febrero 2018. Rosa Miledy Castillo de las Nueces (recurrente principal) c. Molina Composición, SRL, y Eduardo Rafael Molina (recurrente incidental y recurrido), АУН Impresiones, Pollera Super Pérez, Paredes Optical Center, Nelson Yunior Y.Y. Gas, S.A., Rosado Distribuidora Gráfica y Beatriz Espinal (correcurridos).

el contenido de la demanda y del acto contentivo del recurso de apelación presentados por la señora Rosa Miledy Castillo de las Nueces, que estos se encuentran sustentados en la violación del derecho de imagen propia (no del derecho de autor, como se sugiere) por el uso no consentido de su imagen en calendarios preparados por algunos de los demandados-recurridos y distribuidos por otros de ellos, entre los cuales se incluye al impetrante en el medio examinado.

11.- Al tratarse de un derecho de carácter personalísimo, no resta dudas de que la propia señora Rosa Miledy Castillo de las Nueces se constituye en la persona dotada de la calidad necesaria para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que entienda le genera el uso no consentido de su imagen, al constituirse en la persona directamente afectada –de confirmarse en el examen de fondo– por los hechos aludidos como generadores de la responsabilidad civil; que la comprobación de si se reúnen las condiciones necesarias para declarar comprometida la responsabilidad personal de los recurridos, sea en el campo de la responsabilidad contractual o de la extracontractual, constituye un evidente aspecto del fondo del proceso, que no se corresponde con la naturaleza previa del medio de inadmisión planteado, por lo que este debe ser desechado por improcedente y carente de fundamento jurídico, pasando a conocer el fondo del recurso.²³

3. Reproducción no autorizada de la imagen de una persona – Limitaciones y excepciones – Sustento – Uso honrado – Objeto

La explotación con carácter comercial de la imagen de una persona implica su consentimiento expreso (art. 52 de la Ley 65-00) y cualquier forma empleada para su fijación o reproducción es admitida por la ley (art. 30 Reglamento 362-01); es así que, por ejemplo, cuando los rasgos de la persona son plasmados en un dibujo, su autorización debe recabarse. Ahora bien, tal requerimiento no será necesario cuando la publicación, en los términos del art. 36 de nuestra ley autoral, «se relacione con fines

²³ *Idem.*

científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público».

A propósito de un caso en el que se rechazó, en primer y segundo grado,²⁴ una demanda fundada en la reproducción no autorizada en un libro del retrato de una persona hecho a lápiz bajo el argumento de que se trató de una «cita» de su imagen plasmada a partir de un hecho desarrollado en público, la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al sustento de las limitaciones y excepciones previstas en la ley y al propósito de los usos honrados, sentó una «regla de los tres pasos» para que la reproducción de la imagen de una persona –en este caso, fijada en una obra artística y a su vez reproducida en una obra literaria– resulte encuadrada en la limitación prevista en el art. 36 de la Ley 65-00, a saber: (a) que la difusión que se realice satisfaga fines científicos, didácticos o culturales o resulte un acontecimiento de interés público; (b) que no haya necesidad de obtener el consentimiento previo de su autor o del titular del derecho ni compensarlo económicamente por ello y (c) que la mencionada obra literaria no constituya una publicación que atente contra la explotación normal de la obra artística ni cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor. De no probarse la coincidencia de esas condiciones, la reproducción configuraría una explotación no autorizada, un uso no honrado de la obra contentiva de la imagen:

Considerando, que la alzada mediante el fallo impugnado acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta contra la sentencia del primer grado, revocó esa decisión y avocó el conocimiento del fondo de la

²⁴ Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta (demandantes) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon Dominicana, C. por A.) (demandada). La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia No. 47, del 31 de enero de 2006, declaró inadmisibles las demandas. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia No. 798, del 12 de diciembre de 2006, revocó la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento de la demanda original y la rechazó.

demanda en reparación de daños y perjuicios también incoada por dichos señores, declaró regular y válida la referida demanda en cuanto a la forma y la rechazó en lo que respecta al fondo, justificando este rechazo en la siguiente motivación: como bien lo alega la parte demandada, hoy intimada: a) la cita de las obras preexistentes siempre ha sido, en legislación como en jurisprudencia, universalmente aceptada como válida por los usos honrados, tal y como es el caso del retrato de Tavito Vásquez dentro del libro «El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana», toda vez que se trató de una edición de carácter cultural y sin fines de lucro como acontece con la Colección Cultural Codetel; b) la mencionada cita se ha hecho conforme al concepto de «usos honrados» del Convenio de Berna de 1971 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en la medida justificada al fin cultural que se perseguía con la edición, tal y como lo dispone el artículo 10.1 del citado Convenio; c) la reproducción para fines culturales del retrato de Tavito Vásquez, de un hecho o acontecimiento desarrollado por él en público, como tocar el saxofón, servía para la ilustración de un artículo sobre su vida, incluido dentro de las excepciones previstas por el artículo 36 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; que no resulta posible, en consecuencia, retener falta alguna, en la especie, a cargo de la demandada original, ahora intimada en la presente instancia;

Considerando, que los derechos intelectuales salvaguardan el resultado de una actividad creativa, de ahí que la generalidad de las legislaciones de propiedad intelectual le reconocen al creador el derecho exclusivo de explotar su obra; que, en ese orden de ideas, la Ley 65-00 del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor dispone que, los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas gozarán de la protección de sus obras, incluyendo todas las creaciones del espíritu, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación; que si bien dichas reglamentaciones protegen el derecho exclusivo que tiene el autor de explotar su obra, autorizando o prohibiendo todo acto que implique el uso de esta, también tienen excepciones o limitaciones a ese derecho, las que tienen carácter excepcional y, por tanto, son de interpretación restrictiva y se restringen a supuestos rigurosamente determinados, a saber: que no atente contra la

explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho;

Considerando, que la parte hoy recurrida esgrime en su defensa el argumento de que en la obra literaria «El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana», la cual es una recopilación cultural de escritos, letras y música del merengue dominicano, cuya edición no fue vendida al público ni se hizo con el ánimo de sacar provecho pecuniario de ella, se insertó «de forma honrada y justa» la reproducción de un dibujo de Tavito Vásquez para ilustrar el artículo sobre este músico dominicano y que la reproducción de una obra protegida por el derecho de autor es un acto legal autorizado tanto por el Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas de 1971 como por la Ley 65-00, bajo las llamadas limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales del autor; que la entidad recurrida apoya este alegato, entre otros, en el artículo 10.1 del Convenio de Berna de 1971, en el cual se acuerda que: «1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revista de prensa»;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las llamadas excepciones o limitaciones a la protección de las obras figuran consagradas en la Ley 65-00, artículo 30, que establece: «Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del respectivo derecho»; que en el referido Convenio de Berna, también están previstas las limitaciones y excepciones al derecho de autor, estableciéndose en el artículo 9.2, que: «2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor...»; y en el artículo 10.2, que enuncia: «Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida

justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados»;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso precisamos conceptualizar el término «usos honrados» concerniente a las excepciones a la protección de una obra; que instrumentos comunitarios, como la Decisión 351 de la Comunidad Andina, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, define a los «usos honrados» como «los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor» (art. 3), en el mismo sentido figuran determinados en leyes como las de Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Panamá, República Dominicana y prácticamente en todas las legislaciones de Latinoamérica sobre la materia; que, igualmente, el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) señala que con la expresión «usos honrados» el Convenio de Berna «determina la posibilidad de permitir la libre utilización de las obras en citas o ilustraciones con fines de docencia», pero que, «no deben interferir con la explotación normal de la obra ni deben causar un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor»; que es oportuno señalar que los llamados «usos honrados» no deben considerarse como un límite en sí mismos al derecho de explotación, ya que su propósito fundamental es determinar las estrictas condiciones bajo las cuales se pueden establecer limitaciones al derecho exclusivo de utilizar o autorizar el uso de las obras protegidas por el derecho de autor;

Considerando, que lo antes expresado pone de manifiesto que las excepciones a la protección que ofrece la ley de la materia están sujetas a los fundamentos y principios del derecho de autor, que determinan la posibilidad de permitir la libre utilización de las obras protegidas bajo condiciones específicas y estrictas;

Considerando, que, tal como consta en la motivación transcritas más arriba, la corte *a qua* sustentó su decisión en las disposiciones del citado artículo 10.1 del Convenio de Berna y en el artículo 36 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, el cual rige del siguiente modo: «La publicación

del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público»;

Considerando, que la obra consistente en la figura a lápiz tipo sketch del maestro Tavito Vásquez tocando el saxofón fue hecha por Luis Casado, por encargo de los hoy recurrentes, la cual por presentar visos de creatividad y originalidad está protegida por la ley de derecho de autor; que es un hecho no controvertido que dicha creación artística fue incluida en el libro «El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana», publicado dentro de la denominada «Colección Cultural CODETEL», sin la debida autorización de su autor ni de los titulares de los derechos;

Considerando, que si bien es cierto que por disposición expresa de la ley es lícita la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales o con hechos o acontecimientos de interés público, también es verdad que esta jurisdicción ha podido constatar que el uso hecho por la compañía demandada original de la obra plástica de la imagen del maestro Tavito Vásquez, editándola en formato de libro, contraviene las disposiciones del artículo 36 de la referida Ley 65-00, en razón de que, aunque afirma que la publicación del libro «El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana», tuvo una naturaleza cultural no comercial, no ha podido establecer que dicha publicación fuese un acontecimiento de interés público o que estuviera destinada al público en general, pues solo se distribuyó a un sector selecto de la clientela de la entidad hoy recurrida, tampoco demostró que el propósito de ese libro fuera, como prevé la ley, llenar ciertas necesidades sociales como la educación, la ciencia y la cultura, por tanto, es evidente que dicha obra literaria se ha convertido más bien en un vehículo de promoción para la imagen y el nombre comercial de la entidad demandada, por lo que la inserción de la obra pictórica de que se trata en el mencionado libro constituye una reproducción no autorizada de esta, tal como lo manifiestan los titulares de los derechos en el ejercicio de las prerrogativas que les asisten como tales y bajo la protección del sistema tutelar que ampara los derechos inherentes a su condición;

Considerando, que, en la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon), tampoco ha hecho la prueba de que para

usar dicha obra no tenía que obtener el consentimiento del autor o titular del derecho ni de pagar remuneración alguna porque su utilización habría sido conforme a las circunstancias especiales establecidas por el principio de los «usos honrados», en otras palabras, que la usó al amparo de las limitaciones o excepciones contempladas por la ley al derecho exclusivo del autor o titular de explotar su obra, toda vez que no ha demostrado que la utilización libre y sin contraprestación de la referida creación artística, se efectuó en una publicación que no atenta contra la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses del autor, requisitos que conforman lo que se conoce en el ámbito de la propiedad intelectual como «regla de los tres pasos»;

Considerando, que, en tales condiciones, tal como alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, y por ello debe ser casada sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso.²⁵

E. Obra arquitectónica

1. Derecho moral de paternidad – Violación

Todo autor tiene un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos al uso de su derecho (art. 17, numeral 1, Ley 65-00). En ese sentido, el autor determinará que la obra lleve las indicaciones correspondientes (art. 11, Reglamento 362-01).

A partir de esa facultad, el autor se hace reconocer en su obra, por lo que, consecuentemente, su correcta atribución debe ser respetada,

²⁵ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia 2090, expediente No. 2007-1739, de fecha 30/11/2017, B.J. sin número. Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta (demandantes) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon Dominicana, C. por A.) (demandada).

pues de otro modo, tanto la omisión de su nombre como el cambio de su nombre por el de un tercero configurarían una violación a esa prerrogativa. La atribución de la autoría de la obra a un tercero que la haya transformado conllevaría igualmente el desconocimiento de este derecho, como juzgó un tribunal santiaguero:

4. Que la parte demandante fundamenta sus pretensiones en el hecho de que la parte demandada ha conculcado el derecho de paternidad que le corresponde sobre la obra arquitectónica «Restaurant Alta Vista», la cual es de su autoría y que goza de la protección del derecho de autor, toda vez que en sus redes sociales Restaurant Alta Vista, S.R.L. y letrero ubicado a la entrada del restaurante, ha difundido que el Ramón Livino Brito Martínez [sic] es el autor de la referida obra, razón por la cual persigue indemnización por los daños y perjuicios causados ante la vulneración de su derecho de autor al no atribuirle la paternidad de la obra arquitectónica de su autoría.

5. Que la parte demandada alega como fundamento del rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que en primer término el demandante incumplió con sus obligaciones pactadas puesto que el diseño originario que este diseño con relación al objetivo del restaurante fue disfuncional, y que, por ello contrató los servicios del arquitecto Ramón Livino Brito Martínez, para que realizara modificaciones internas a través del nuevo arquitecto para la obra diseñada fuere funcional; que ellos tenían el derecho de modificar la obra por ser los propietarios, sin autorización de quien inicialmente la diseñó porque se le pagó por ese proyecto al demandante; que el diseño realizado por el demandante no podía aplicarse al territorio donde está construido el restaurante por omisión de espacios para la funcionalidad del mismo, por ende, no pudo ser ejecutado el diseño originario sino el modificado; que si bien Kevin [sic, Kelvin Alberto Inoa Abréu] realizó el diseño principal, este distó del inicial para hacerle funcional de cara al objeto del diseño y este fue modificado en torno a las necesidades.

[..]

11. Que del acto notarial No. 7 de fecha 23/05/2014, se extrae que el letrero ubicado en la parte lateral izquierda de la entrada del Restaurant Alta

Vista textualmente establece que: «el arquitecto del Restaurant Alta Vista es el Arq. Livino [sic] Brito y sus colaboradores: Arq. Alejandro Gómez, Oniver Raúl Brito y Alexander Brito»; asimismo, del acto No. 8 de fecha 27/05/2014 conjuntamente con las fotografías anexas a este, se captura el post en la red social de Instagram del Restaurant Alta Vista y sus respectivos comentarios, que existe un comentario acuñándole [atribuyéndole] la obra a Libinio Brito; y que, estas pruebas, valoradas de manera conjunta hacen la prueba de que la creación de la obra arquitectónica «Restaurant Alta Vista» se reputa como realizada por Libinio Brito, tanto por la publicidad realizada por el Restaurant Alta Vista como por las redes sociales, lo que nos conlleva a concluir que la atribución de la obra arquitectónica en cuanto a su diseño se le atribuye a este último por la publicidad irreal de la creación de la obra en cuanto a su autor dada por el dueño de Restaurant Alta Vista, puesto que en esa valla publicitaria indican que el diseño de la obra es de la autoría de Libinio Brito, y no de Kelvin Alberto Inoa Abréu, quien es el verdadero autor de la obra, no solo porque hemos verificado por la certificación precedentemente valorada emitida por ONDA en fecha 08/02/2014, sino que además los planos fueron aprobados a nombre de Kelvin [Inoa Abréu] y que la misma parte demandada admite que el autor del diseño originario es este, y que se realizaron modificaciones consistentes en adición de espacios necesarios para la funcionalidad del restaurante, más no del diseño per se, tal cual reposa en su escrito justificativo de conclusiones página 5, numeral 27. Cabe destacar que la parte demandada hace alusión a que la parte demandante reclama por motivo de la modificación de la obra anteriormente diseñada por este último, sin embargo, lo que la parte demandante realmente persigue mediante la presente acción, es la indemnización por los daños y perjuicios producidos ante la vulneración de su derecho de paternidad de la obra arquitectónica y posterior reconocimiento de su autoría.

Que siendo el derecho de paternidad un derecho fundamental, que repercute en el aspecto moral del derecho de autor, ya que este se extiende no solo en la creación misma de la obra sino que va más allá porque enviste el valor intelectual en la creación mental subjetiva y su materialización objetiva en los planos de elaboración del restaurante, en lo que respecta

a su aspecto perceptivo o visible; que es totalmente ajeno a la ejecución de la obra, pues de ser disfuncional, la estructura creada en planos por el demandante, porque en su exterior se ejecutó el mismo diseño salvo ligeras modificaciones tal cual se verifica de la confrontación entre los planos, las fotografías actuales de la obra y la comparecencia de las partes, que en síntesis refieren a que la obra se ejecutó en su exterior tal cual estuvo diseñada y que las modificaciones fueron internas y no repercutieron sobre la forma en cómo iba a ser vista al público la arquitectura de la estructura del restaurante. Encajando esto en una franca violación a lo que es el derecho de paternidad de una obra arquitectónica, ya que este aspecto fundamental, moral, contiene las características propias de este tipo de derecho, especialmente las que nos amerita atención en este momento, es la inalienabilidad de ese derecho, que conlleva al aspecto de la no enajenación del valor intelectual en la creación misma de la obra que tuvo su autor, y que en la especie, resultó totalmente conculcado desde el punto de vista de que la creación de la obra es independiente a la materialización de la obra, pues la creación de la obra debió de acuñarse [atribuirse] siempre a su autor originario, que es para el caso, el demandante. Ahora bien, si bien se vulneró esto, podríamos imputarle esa violación a la parte demandada el día de hoy ya que producto de la difusión que tuvo a través de su valla y redes sociales, llevó al ánimo de la sociedad [de] que el aspecto moral de la creación de la obra es de autoría de un arquitecto distinto a su autor original, sosteniendo esta falta dentro del régimen de responsabilidad civil cuasidelictual, ya que no se ha probado mala fe de los demandados en crear los spots publicitarios o vallas indicando que el autor de la obra arquitectónica es Libinio Brito, y no su verdadero autor, careciendo así del elemento del delito que es el dolo y con él la intención, pues la mala fe no se presume, debe ser demostrada y en el caso no fue demostrada la mala fe, por lo que se constituye en una falta negligente e imprudente de los demandados.

[..]

12. [...] la falta generadora de la violación del derecho de autor de una obra arquitectónica, consiste en no haber atribuido la paternidad de la obra a su verdadero autor, arquitecto Kelvin Alberto Inoa Abréu, ya que la modificación de la obra no conlleva la eliminación del derecho de paternidad

de la creación primigenia de la obra ejecutada, quedando así retenida la falta; b) en cuando al daño, por ser un derecho fundamental lo conculcado, la retención del mismo entra dentro del daño moral y que nos dispondremos a fijar como indemnización en otro apartado de la decisión, verbigracia lo damos por retenido; y c) que con relación a la causa-efecto entre otra y otra, es evidente, debido a que la exclusión de atribuir la calidad de autor de la obra al demandante conllevó por efecto de la conculcación de su derecho de paternidad de la obra que repercutió a su vez sobre el aspecto moral del autor de la misma, reteniéndose con esto la relación causa-efecto entre la falta y el perjuicio ocasionado. Por consiguiente, retenemos la responsabilidad civil de los demandados por violación de derecho de autor en lo que respecta a su esfera moral contenida en el artículo 17 y 177 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.²⁶

2. Derecho moral de integridad – Prueba de su violación

La reparación de los daños y perjuicios causados a un autor por la violación de su derecho moral de integridad ante la deformación, mutilación o cualquier otra forma de modificación de su creación por parte del propietario del soporte que la contiene está sujeta, como se lee en el art. 17 de la Ley 65-00, a la constatación de que tales actos «puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico»; esto es, solo una vez probada la afectación de la persona del autor o de la obra per se, la trasgresión a su derecho será resarcida.

En ese tenor y siguiendo el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en 2011,²⁷ la modificación arbitraria, no justificada, y con ella

²⁶ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil, Segunda Sala, sentencia civil No. 366-2017-SSEN-0913, expediente No. 366-14-01718, de fecha 20/12/2017. Kelvin Alberto Inoa Abréu (demandante) c. Franklin Liriano Ortega y Restaurant Alta Vista, S.R.L. (demandados).

²⁷ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia No. 153, de fecha 11/5/2011, B.J. 1206. Estado dominicano, Secretaría de Estado de Hacienda y Lotería Nacional (recurrentes) c. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine (recurrido).

el agravio causado a la obra misma o a la persona del autor, sea total o parcial, se erigen como los hechos a probar en caso de una demanda en daños y perjuicios por violación al derecho moral de integridad. Más recientemente, y a propósito de la modificación del diseño de una obra arquitectónica, ha sido juzgado que la prueba de tales circunstancias debe realizarse en forma concreta y no subjetiva para que una demanda de ese tipo pueda ser acogida:

12. Que sobre el fondo de la presente demanda, a fin de darle respuesta a las conclusiones de la parte recurrente, el cual pretende con dicha demanda que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización como reparación por los supuestos daños y perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la modificación de su obra arquitectónica «Restaurant Alta Vista, S.R.L.» y/o señor Franklin Liriano Ortega; porque según él se ha violado el derecho moral de integridad, no fue sometido a la aprobación de la oficina de planeamiento urbano del municipio de La Vega, hubo una deformación de su volumetría, hay una incoherente [sic] tratamiento de revestimiento de los exteriores; sin embargo con las documentaciones aportadas por el demandante en apoyo a sus pretensiones éste no probó hasta que punto dichas afirmaciones les causaron perjuicio o daño, la cual no debe ser subjetivo [sic], sino, probado de forma concreta, por tanto, procede rechazar la presente demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente demanda.²⁸

3. Plagio – Determinación – No configuración

La protección de ideas no es compatible con la regulación del derecho de autor. Lo que es susceptible de protección al amparo de la Ley No.65-00 es la obra, pero no las ideas relativas a elementos comunes e

²⁸ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00527, expediente No. 367-14-01505, de fecha 28/6/2017. Kelvin Alberto Inoa Abréu (demandante) c. Franklin Liriano Ortega y Restaurant Alta Vista, S.R.L. (demandados).

inevitables en ocasión de su concepción. En ese sentido, en el caso de una obra arquitectónica, el derecho de autor concede protección a la forma en la cual una idea es expresada por un arquitecto conforme su particular concepción en un diseño determinado, pero no a las ideas de las que ha partido para ello y mucho menos a los procedimientos y métodos de operación que han servido para plasmar su creación.

Consecuentemente, si entre las formas de expresión de dos obras arquitectónicas no existe una similitud que permita plantear que una primera fue utilizada para producir una segunda y, máxime, si ambas partiesen para su concepción de elementos que les son comunes a toda obra arquitectónica, no apropiables por ninguna de ellas, constitutivos de ideas que son parte elemental y fundamental de todo proceso de concepción de una creación arquitectónica, respecto de las cuales no es posible monopolio particular alguno, y manifiestas en una forma particularizada que denote altura creativa y un esfuerzo personalizado de adaptación y concreción de las mismas y no una forma usual carente de individualidad, no puede hablarse de un plagio o, más precisamente, usando los términos de la ley, de una difusión como propia, por cualquier medio, de manera parcial o total, con alteraciones o supresiones, de la obra de otro, atribuyéndose el plaguario la autoría o titularidad ajena. Y es que el plagio versa sobre la forma original de la obra preexistente y no respecto de la utilización de las mismas ideas.

Siguiendo los anteriores razonamientos, una demanda por presunto plagio de obra arquitectónica fue rechazada por no probarse la identidad de los elementos originales de las obras confrontadas. Como en otros casos reseñados en anteriores anuarios, en este proceso un peritaje fue esencial para precisar en forma concluyente que las obras confrontadas se mostraban de modo diverso, tanto en lo que se refiere a sus esquemas proyectuales y formales (cuerpos, volúmenes, emplazamiento, localización, dimensiones, programa de áreas, distribución interior, proporción, escala, uso de formas, tamaño, alturas, módulos estructurales, circulaciones, accesos, composición y aditamentos):

18.- Que las pretensiones del demandante original, arquitecto Jesús Osiris García Pérez, se contrae[n] a que se le reconozca como el propietario y autor del diseño arquitectónico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y se condene de manera solidaria a la compañía Vidsa y al señor Víctor Durán Núñez, al pago de la suma de RD\$11,500,000.00 a su favor por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados producto de la violación a su derecho de autor, y a la suma de RD\$20,000,000.00 por concepto de los daños morales que le fueron causados; además que la sentencia le sea común y solidaria al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por haber permitido, una vez advertido de las violaciones del derecho de autor, que la misma se ejecutaran [sic] sin su consentimiento.

[...]

19.- Que el señor Jesús Osiris García Pérez sostiene que el proyecto de diseño arquitectónico correspondiente a la construcción del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, es de su propiedad, y que al ser presentado a dicho ayuntamiento por el señor Víctor Manuel Durán Núñez, a través de la entidad Víctor Durán & Asociados, S.A. (Vidsa), como suyo, ha sido víctima de plagio por estos últimos quienes han copiado su proyecto de tesis de grado que data de junio del 2002, quien además registró los derechos sobre dicho proyecto el 17 de septiembre del 2002, por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

[...]

26.- Que para que exista plagio de una obra arquitectónica es necesario que se haga tanto sobre el plano como sobre la obra, cuando se usa algún elemento de estos, ya construidos, en una obra ajena, de modo tal que exista una reconocible identidad entre ambas formas del quehacer arquitectónico. Un proyecto de arquitectura es una creación que responde al esfuerzo del intelecto.

[...]

29.- Que de los documentos antes descritos, los alegatos de las partes y las conclusiones de los peritos designados para la realización del experticio y muy especialmente de los gráficos Nos. 16 y 17 y 20 y 21, del informe realizado por los arquitectos Miguel Ángel Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Dietsch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, en el que se

visualiza claramente del [el] estudio comparativo de las plantas arquitectónicas y perspectivas del proyecto elaborado por el señor Jesús Osiris García Pérez en junio del 2007 [sic] y el proyecto realizado por la entidad Víctor Durán & Asociados, S.A., existe una marcada diferencia al momento de comparar el plano conjunto y las perspectivas de ambos proyectos, que son los aspectos que realmente definen el proyecto, sobre todos [sic] ante el hecho de que los peritos técnicos determinaron la no existencia de plagio, en razón de que las formas figurativas coincidentes, fueron valoradas como elementales, de uso común y no atribuible a la calidad de propiedad individual, en tal virtud esta Sala de Corte ha podido retener que ambos proyectos se diferencian de tal forma que no es posible confusión, sobre todo porque para ciertos diseños arquitectónicos se requiere de una estructura base que no se le puede otorgar la creación intelectual del mismo por ser de dominio público, como por ejemplo se advierte de las fotos depositadas de los diseños de Trump Tower en Panamá y Hotel Burj-Al-Arab en Dubai, y siendo así, no ha sido probado que el diseño presentado por la entidad Vidsa, haya sido tomado o plagiado del proyecto integro del señor Jesús Osiris García Pérez.

30.- Que por las consideraciones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Víctor Durán & Asociados, S.A., y el señor Víctor Manuel Durán Núñez, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar el recurso de apelación principal de la demanda en reivindicación de derechos de autor y reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.²⁹

F. Paternidad de una obra – Determinación

La autoría de una obra puede establecerse a partir de un certificado de registro expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,

²⁹ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 026-03-2017-SS-SEN-00656, expediente No. 026-03-11-00448, de fecha 30/10/2017. Jesús Osiris García Pérez (recurrente principal) c. Víctor Durán & Asociados, S.A. (VIDSA) y Víctor Manuel Durán Núñez (recurrentes incidentales).

máxime si contra el mismo no ha prosperado un recurso de impugnación, así como de un acto de comprobación que establezca su creación, cuyo valor se ve reforzado si no existe ninguna prueba que desvirtúe su contenido:

20.- Que el derecho de autor nace, a partir de la creación de la obra, según lo dispone el art. 3 de la Ley 65-00; e[n] ese sentido se puede constatar que: a) En fecha 29 de Junio del año 2009 fue registrado con el No. 0002970, en el libro 8, producción titulada campaña de lanzamiento Loto-real, cuyo autor o productor, es HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO; conforme a certificación expedida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor de fecha 7 de Julio de 2009; b) Que apoderada la Oficina de Derecho de Autor, sobre un recurso de impugnación del registro No. 0002970, interpuesto por LOTO REAL DEL CIBAO C. X A., y mediante resolución 06-09 del 13 de Noviembre del 2009, rechazó la impugnación, señalando que en esa Oficina no existe registro de la Obra Millonario de Verdad, sino que el mismo figura como parte del contenido de la Obra «Proyecto de campaña publicitaria para el lanzamiento de Loto Real», cuyo autor es HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO; c) Que de acuerdo al acto de comprobación instrumentado por el Notario Público, FAUSTO MIGUEL PEREZ MELO, de fecha 7 de julio de 2009, la campaña publicitaria «LOTO REAL», que incluye el slogan «MILLONARIO DE VERDAD», fue creada en archivo digital el 24 de mayo del año 2007.

21.- Que si bien es cierto, que el acto de comprobación aludido anteriormente no hace fe hasta inscripción en falsedad, por no tratarse de una comprobación legal, no menos cierto es, que en el expediente no existe otro medio de prueba eficiente que demuestre lo contrario, a fin de justificar la paternidad del lema o slogan Millonario de Verdad, y que por demás, la paternidad de una obra siempre corresponde a una persona física, conforme es establecido por el art. 5 de la ley 65-00 sobre derecho de autor.

22.- Que de igual manera, de la instrucción del proceso se puede establecer:

a) Que [en] el expediente reposa un contrato de cesión, el cual se limita a señalar que se ceden los derechos patrimoniales de JORGE MIGUEL CANAAN, sobre una campaña publicitaria.

b) Que el señor JORGE MIGUEL CANAAN, en sus declaraciones prestadas ante el juez *a quo* reconoce, que aunque creó la campaña publicitaria cuyo registro persigue, no lo fue del slogan: «Millonario de verdad», el cual asegura se lo facilitó Loto Real.

c) Por tanto, al no ser el señor JORGE MIGUEL CANAAN, creador del slogan «Millonario de verdad», no tiene la paternidad del mismo y no podía incluir la transferencia de derecho sobre este a la empresa recurrida, en su acto de cesión, quien tampoco puede admitirse como su autor, por ser solo esto admisible para personas físicas; que al integrar el lema examinado una parte de la campaña, que figura registrada por HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO, tal como lo describe la resolución No. 0002970 de ONDA, la paternidad del slogan «Millonario de verdad», le corresponde al señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO.³⁰

V. DECISIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A. Responsabilidad civil – Prueba del uso no autorizado de una marca – Ejecutoriedad del cese de su uso

La prueba del uso no autorizado de una marca puede hacerse por todos los medios, entre ellos fotografías y actos de comprobación instrumentados por un notario público; de no ser contestados, la parte demandada verá comprometida su responsabilidad civil.

El cese de su explotación puede ser declarado ejecutorio no obstante cualquier recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria con exclusión de cualquier otro aspecto del dispositivo de la decisión –acompañado de una astreinte por cada día de retardo en la terminación de uso–, en atención a los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, de los que se deriva que «la ejecutoriedad provisional de la

³⁰ Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 1498-2018-SEEN-00154, expedientes núms. 358-2016-ECIV-00317 y 358-2016-ECIV-00364, NCI No. 358-2016-ECIV-00317 y 358-2016-ECIV-00364, de fecha 8/5/18. Hedel José Pantaleón Cordero (recurrente) c. Jorge Miguel Canaán González y Loto Real del Cibao, C. por A. (recurridos).

sentencia solo puede ser prevista para las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales en el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias; y que el juzgador puede ordenarla en otros casos, si lo estima necesario, de conformidad con el asunto de que se trate».³¹

La decisión en la que se fijan estos conceptos condenó en forma solidaria a la sociedad comercial demandada y a su administrador, sin considerar que la responsabilidad conjunta en materia de signos distintivos alcanza a los representantes legales de personas jurídicas solo en materia penal (art. 166, párrafo I, Ley 20-00).

B. Medidas cautelares – Concepto – Debido proceso – Caracteres – Nulidad – Forma de la contracautela

Nuestros tribunales han recibido determinados presupuestos y características de las medidas cautelares apuntadas por la doctrina y la jurisprudencia de propiedad intelectual, a las que han sumado otras novedosas. En ese orden, además de su conceptualización y requisitos y al amparo de la Constitución y el DR-CAFTA, se han delineado condiciones a las que deben ceñirse su dictamen y vigencia, salvando así algunos vacíos de la ley:

3. Que en relación al cumplimiento y observancia del artículo 69 de la Constitución con relación al debido proceso, y que nuestra ley interna aun cuando no prevé el procedimiento a seguir al momento de la solicitud de una medida cautelar por violación a la Ley 20-00, pues si bien dispone en su artículo 1[68] que las demandas civiles las conocerá el tribunal de derecho común, no menos cierto es que de las medidas cautelares no regula la forma o procedimiento mediante el cual puedan solicitarse; sin embargo, en el

³¹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 365-2017-SEEN-00410, expediente No. 365-13-02177, de fecha 5/6/2017. Shell Brands International AG (demandante) c. Estación de servicios Los Jazmines, S.R.L., y Andrés Guzmán Collado (demandados).

entendido de que en los procesos civiles y comerciales concurren diferentes procedimientos y que estos pueden ser administrativos, contenciosos o gratuitos, procedimientos estos de los que la ley es muda al respecto. A pesar de esa falta legislativa o normativa interna, en nuestro caso, de ser signatarios del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), que por regular aspectos de derechos fundamentales en esa materia como el derecho de la propiedad intelectual es su ámbito de derecho fundamental, podríamos implementar el procedimiento administrativo e inaudita [altera] parte, máxime al considerar que el debido proceso consagrado en nuestra constitución nos remite al momento de jurisdiccionalmente estar apoderado a ceñirnos por un proceso en apego a las garantías constitucionales, igualdad y equidad entre las partes.

4. Es en el referido sentido, que no podemos dejar pasar por desapercibido el contenido del DR-CAFTA, título «Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual», artículo 50.11, acápite 17, el cual reza: «Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares inaudita altera parte y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial», es decir que aun cuando la regla es la audición de ambas partes en la generalidad de los procesos, en la especie, por el tipo de derecho que se encuentra envuelto en las infracciones del derecho a la Propiedad Intelectual y que pueden ser de fácil ocultamiento, violaciones efímeras, difícil retención o causan daños tales que de esperar una audición conllevaría una lesión, conculcación o violación al derecho que al recibir la decisión emanada perdería su objetivo y función, que no es más que la efectiva protección de este derecho. Por tanto, la urgencia y sumariada [sumariedad] que envisten estas medidas cautelares implica[n] la exclusión en principio de tener que verificar la postura de la contraparte, sobretudo en el entendido de que para garantizar sus derechos debe haber un plazo razonable y breve de sujeción a la medida, una contracautela – contramedida– para garantizar los daños del perjudicado con la misma, de no resultar infractor, una demanda sobre el fondo en un plazo de 10 días y la posibilidad de levantamiento inmediato de estas bajo las mismas formalidades de prescindir de audiencia a su contraparte; en consecuencia, el debido proceso se encuentra resguardado aun conociéndose a expensas y de forma administrativa (refiriéndose al procedimiento administrativo en

materia civil o comercial, no así al contencioso administrativo llevado en los procedimientos en contra de la administración pública) [...]

5. Ahora bien, es necesaria la definición de una medida cautelar para entender el porqué de aplicarse el procedimiento administrativo. Las medidas cautelares son aquellas que nos permiten salvaguardar una variedad de derechos que por su naturaleza necesitan ser tutelados hasta recaer decisión de fondo [...] estas al salvaguardar derechos con inminencia de violación y graves daños su procedimiento debe ser rápido, expedito y sin muchos formalismos procesales. Empero, esa falta de formalismos no conlleva a que estemos ajenos a ciertos requisitos de admisión de la medida cautelar, como el que el solicitante debe probar que existe una inminente violación a su derecho o haya una infracción como tal; pero para probar la existencia de esos dos requisitos se necesitan tres condiciones, a saber: prueba razonable de la comisión de la infracción o que posiblemente se vaya a cometer, la certeza del derecho a favor de quien la solicita, la peligrosidad de la actuación de la persona a la que se le opondrá, urgencia, apariencia de buen derecho y la contracautela.

[...]

10. Que de igual forma, la medida cautelar ordenada posee un tiempo de efectividad de 10 días contados a partir de la orden de que trata conforme al párrafo III, del referido artículo precedente [174, EEH] para entablar demanda sobre el fondo de las pretensiones sea penal o civil, ya que de no proceder la parte beneficiaria de la medida a demandar sobre el fondo del derecho conculcado se impone el inmediato levantamiento de la medida ordenada, quedando esta sin efecto, así como también sin posibilidad de una prórroga por no estar contemplada en la norma y ser contraria a la tutela efectiva que debe mediar en protección de los derechos de quien sin haber sido oído se le afecta con una medida que precisamente dispone de un plazo tan leve por entender que las condiciones mismas que circunscriben la solicitud de la medida conllevan a que todo cuanto sea necesario para reconocer y tutelar los derechos del solicitante en fondo estén disponibles, como para que en diez días resulte un tribunal apoderado para instruir sobre el particular y poderse tomar una decisión de forma definitiva.

11. Que tanto la Ley 20-00 y el Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, establecen la necesidad de proteger con el instrumento de la contratutela,

definida como la garantía que posee el afectado de la medida cautelar de ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados con una medida cautelar infundada o sin fundamento tal que conlleve el rechazo del reconocimiento de los derechos del beneficiario de la medida, esto así, porque con esta se logra no solo proteger el derecho de a quien sin tener oportunidad de defenderse se le ha impuesto una medida y que por demás resultado no conculcadora o infractora de los derecho[s] del beneficiario de la medida, proteger al demandado de los abusos y evitar el uso irracional de estos procedimientos. Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 174, literal C, imponemos la obligación del peticionario de constituir previa ejecución de las medidas ordenadas la consignación de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) sea en la Dirección General de Impuestos Internos, Banco Agrícola o Banco de Reservas a los fines de crear un fondo para cubrir posibles indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a Bancas Tony y Rolando Peralta con esta medida y hasta tanto se evacúe decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el fondo de la contestación o en su defecto obtener un contrato de fianza por esta cantidad a través de una compañía asegurado[ra], que además depositará en el tribunal la prueba de cumplimiento de esta decisión, so pena de nulidad por incumplimiento de las medidas ordenadas.³²

C. Medida en frontera – Obligación de la Dirección General de Aduanas – Violación de la ley

La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en ocasión de una medida en frontera practicada por la Dirección General de Aduanas a propósito de la violación al derecho sobre una marca, esta debe limitarse, de conformidad con el art. 174, párrafo I, numeral 4, literales a y b, de la Ley 20-00, a comunicar al titular del derecho la información referente a las partes envueltas en la importación de la mercadería ilícita y

³² Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, ordenanza civil No. 366-2017-SADM-00098, expediente civil No. 366-2017-EADM-00038, de fecha 9/10/2017. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Rolando Antonio Peralta Fernández y Bancas Tony (requeridos).

la cantidad de esta y al Ministerio Público la retención de la mercancía «para los fines correspondientes». La no comunicación al Ministerio Público y la entrega de una muestra de la mercancía incautada al titular de la marca –sin mediar un auxilio judicial previo– para que este determinara si se trata de mercancías falsificadas de su marca y en caso afirmativo procediera a iniciar las acciones de lugar dentro del plazo establecido por la ley, es violatoria del referido texto legal:

Considerando, que el artículo 174. 3 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley No. 424-06 sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), establece lo siguiente: «Medidas Conservatorias. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor»;

Considerando, que el artículo 174. 4 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley No. 424-06 sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), establece lo siguiente: «Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días: a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley; b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes. Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso»;

Considerando, que las medidas conservatorias, son el conjunto de medidas a la que la ley autoriza a recurrir para la protección de un derecho; y, en virtud de lo establecido en el artículo arriba indicado, cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes motivos para considerar que una mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, su facultad consiste en comunicar al titular de derecho y al Ministerio Público, sobre la retención de la mercancía para que inicien las acciones correspondientes; y, según comunicación de fecha 21 del mes de septiembre de 2011, la Dirección General de Aduanas, remite al Licdo. Pedro Troncoso, una muestra de cartón para tóner y un cartucho para impresoras (tóner) de la mercancía que fue retenida, y no comunica al Ministerio Público sobre la retención de la misma, tal y como lo establece el artículo 174. 4 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente de que la Corte a-quá brindó una sentencia manifiestamente infundada al considerar que la Dirección General de Aduanas se extralimitó en sus funciones; de la ponderación de las consideraciones adoptadas por esta, se advierte que ciertamente la actuación realizada por dicha institución no se hizo conforme a las disposiciones de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley No. 424-06, supra indicada, ya que no aplicó el procedimiento que demanda el artículo 174 de la referida norma legal; por consiguiente, el argumento de la querellante carece de fundamento y de base legal; en tal sentido procede rechazarlo.³³

D. Disponibilidad y condiciones para el registro de una marca

La procedencia del registro de un signo distintivo como marca se verifica no solo cuando este no ha sido registrado o usado en el país sino también cuando no designa con su nombre los productos o servicios que identificará, tiene aptitud distintiva y no es confundible con

³³ Suprema Corte de Justicia, Sala Penal, Segunda Sala, sentencia No. 11, de fecha 24/11/2014, B.J.1248. Hewlett-Packard Development Company, L.P. (recurrente) c. Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., y Rafael Hilario Alvarado.

marcas registradas previamente, cumpliendo así las condiciones negativas previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley 20-00:

Considerando, que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como en el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro; que la corte a-qua para llegar a la conclusión de que las marcas NOOTROPIL y NOOTROX no conducen a ningún tipo de confusión, tuvo en cuenta primordialmente factores de carácter gráfico y fonético, por lo que determinó que escribir y pronunciar esas marcas no induciría a error al público consumidor, ya que permiten reconocer cada marca y distinguir la una de la otra;

Considerando, que el signo consistente en el vocablo Nootrox satisface las condiciones requeridas de registrabilidad, pues no designa directamente la naturaleza del producto o el modo común de nombrarlo, es individualizante de la mercadería que le concierne y distinto de otras marcas registradas o en proceso de registro; que cuando una marca logra este propósito, es decir, identificar el producto de su titular consigue su finalidad.³⁴

E. Marca evocativa – Permisibilidad

El signo que reproduzca total o parcialmente o imite un signo distintivo notorio y cuyo uso sea susceptible de causar confusión estaría

³⁴ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia No. 46, de fecha 29/01/14, B.J.1238. UCB Societé Anonyme (recurrente) c. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.A. (LAM) (recurrido). Marca: Nootropil c. Nootrox.

incurso en una de las limitaciones para el registro marcario previstas en el art. 74 de la Ley 20-00. Esa situación no se caracteriza cuando la marca incorpora una partícula evocativa del producto que identifica, aun cuando esa partícula forme parte de otra marca igualmente evocadora del producto que nombra:

Que esta sala entiende que al escribirlas y al pronunciarlas confrontándolas desde su conjunto, las marcas CHEETOS y CHE-TOTIS no hacen incurrir en ningún tipo de desconcierto a los terceros; que tanto el impacto visual como auditivo de las mismas son distintos, por tanto existen suficientes elementos diferenciadores entre ambas marcas, que les permite coexistir en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; por lo que el registro de la marca de la CHE-TOTIS, no ha causado ningún perjuicio a los derechos adquiridos por la marca CHEETOS; que es preciso establecer de igual forma que del estudio de los documentos depositados, se evidencia que el señor Abraham Marcelo González, ha registrado en su país de origen, México el signo distintivo TOTIS, que de los panfletos, brochures, funditas, entre otros depositados, se constata que la denominación TOTIS, es utilizada en un sin número de productos que pertenecen a un mismo propietario, con el único fin de individualizarlos y que los consumidores reconozcan su marca, añadiéndole cualquier otro calificativo o nombre para que los ayude a especificar su contenido, como en este caso la partícula CHE que se refiere al queso; que la sílaba CHE es evocativa, por lo que cualquier persona ya sea física o moral tiene derecho a evocar en sus marcas propiedades o características de los productos o servicios que ofrecen, pero esto no es impedimento para que otros fabricantes evoquen en su marca las mismas propiedades o características de un producto que contenga ese contenido.³⁵

³⁵ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia de fecha 27/3/2007. Citada en Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, sentencia No. 54, de fecha 19/2/14, B.J.1239. Pepsico, Inc. (recurrente) c. Abraham Marcelo González Torres (recurrido). Marca: Cheetos c. Che-Totis.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0331/17, expediente No. TC-05-2015-0025, de fecha 20/6/17. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) contra la sentencia No. 397-14-00223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

Suprema Corte de Justicia

Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia No. 46, de fecha 29/01/14, B.J.1238. UCB Societé Anonyme (recurrente) c. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.A. (LAM) (recurrido). Marca: Nootropil c. Nootrox.

Suprema Corte de Justicia, Sala Penal, Segunda Sala, sentencia No. 11, de fecha 24/11/2014, B.J.1248. Hewlett-Packard Development Company, L.P. (recurrente) c. Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., y Rafael Hilario Alvarado.

Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia 2090, expediente No. 2007-1739, de fecha 30/11/2017, B.J. sin número. Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta (demandantes) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon Dominicana, C. por A.) (demandada).

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia de fecha 29/12/2011. Citada en Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia No. 9, de fecha 19/2/2014, B.J.1239. Bienvenido Rodríguez Durán (recurrente) c. Manuel Modesto Cabrera Salas (recurrido).

Corte de Apelación del Distrito Nacional

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia de fecha 27/3/2007. Citada en Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, sentencia No. 54, de fecha 19/2/14, B.J.1239. Pepsico, Inc. (recurrente) c. Abraham Marcelo González Torres (recurrido). Marca: Cheetos c. Che-Totis.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 026-03-2017-SEEN-00656, expediente No. 026-03-11-00448, de fecha 30/10/2017. Jesús Osiris García Pérez (recurrente principal) c. Víctor Durán & Asociados, S.A. (VIDSA) y Víctor Manuel Durán Núñez (recurrentes incidentales).

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 1498-2018-SEEN-00091, expedientes núms. 358-2016-ECIV-00202 y 00204, de fecha 28 febrero de 2018. Rosa Miledy Castillo de las Nueces (recurrente principal) c. Molina Composición, SRL, y Eduardo Rafael Molina (recurrente incidental y recurrido), АУН Impresiones, Pollera Super Pérez, Paredes Optical Center, Nelson Yunior Y.Y. Gas, S.A., Rosado Distribuidora Gráfica y Beatriz Espinal (correcurridos).

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 1498-2018-SEEN-00154, expedientes núms. 358-2016-ECIV-00317 y 358-2016-ECIV-00364, NCI No. 358-2016-ECIV-00317 y 358-2016-ECIV-00364, de fecha 8/5/18. Hedel José Pantaleón Cordero (recurrente) c. Jorge Miguel Canaán González y Loto Real del Cibao, C. por A. (recurridos).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00701, expediente No. 034-2016-ECON-00850, NCI No. 034-2016-ECON-00850, de fecha 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).

- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 034-2017-SCON-00718, expediente No. 034-2016-ECON-00767, NCI No. 034-2016-ECON-00767, de fecha 21/6/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S. (demandado).
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 035-18-SCON-00293, expediente No. 035-16-ECON-00193, de fecha 5/3/18. EGEDA Dominicana (demandante) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) (demandado).
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia No. 038-2016-SEEN-01489, expediente No. 38-2013-01166, de fecha 28/12/16. Félix María Germán Olalla (demandante) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), Mía TV., S.A. y Modesto Amado Zorilla Mercedes (demandados).
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia civil No. 038-2017-SEEN-01346, expediente No. 038-2016-ECON-01078. NIC No. 038-2016-ECON-01078, de fecha 1/8/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Trilogy Dominicana, S.A. (demandada).
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia No. 038-2017-SEEN-01546, expediente No. 038-2016-ECON-00810, de fecha 6/9/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) (demandado).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia civil No. 365-2017-SEEN-00410, expediente No. 365-13-02177, de fecha 5/6/2017. Shell Brands International AG (demandante) c. Estación de servicios Los Jazmines, S.R.L., y Andrés Guzmán Collado (demandados).
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, ordenanza civil No. 366-2017-SADM-00098, expediente civil No. 366-2017-EADM-00038, de fecha 9/10/2017. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Rolando Antonio Peralta Fernández y Bancas Tony (requeridos).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil, Segunda Sala, sentencia civil No. 366-2017-SSEN-0913, expediente No. 366-14-01718, de fecha 20/12/2017. Kelvin Alberto Inoa Abréu (demandante) c. Franklin Liriano Ortega y Restaurant Alta Vista, S.R.L. (demandados).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00005, expediente No. 366-2016-ECIV-00770, NCI No. 366-2016-ECIV-00770, de fecha 10/1/18. Raquel Arias (demandante) c. María Díaz (demandada).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00527, expediente No. 367-14-01505, de fecha 28/6/2017. Kelvin Alberto Inoa Abréu (demandante) c. Franklin Liriano Ortega y Restaurant Alta Vista, S.R.L. (demandados).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00795, expediente No. 367-2017-ECIV-00045, de fecha 19/9/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Star Cable (demandada).

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, R. (2007): *Estudios de derechos de autor y derechos afines*. Madrid: AISGE/REUS.